



45

250

Fig G-E



DSCL
A

465930



R. 86178

CO 4136135

E. 110342

33



ORDENANZAS

CON QUE SE RIGE , Y GOBIERNA
LA REPUBLICA DE LA MUY NOBLE,
Y LEAL GIUDAD
DE VALLADOLID.

EN LAS QUALES SE DECLARAN

TODOS LOS ARTICULOS TOCANTES
AL PRO-COMUN DE ELLA.



Año

1763.

EN VALLADOLID EN LA IM-
prenta de Thomàs de Santander,
Impressor de la Real Univer-
sidad.



ORDENANZAS

CON QUE SE RIGE, Y GOBIERNA

LA REPUBLICA DE LA MUY NOBLE

Y LEAL CIUDAD

DE VALLADOLID.

EN LAS CUALES SE DECLARAN

TODOS LOS ARTICULOS TOCANTES
AL PRO-COMUN DE ELA.



1763.

Año

EN VALLADOLID EN LA IM-

prenta de Thomas de Zambrano,

Impresor de la Real Univer-

sidad.

EL Comendador Juan Mosquera de Molina, siendo Alcayde de Simancas, y Regidor de esta Villa de Valladolid, recopilò, è ordenò estas Ordenanzas, y las hizo ver, y confirmar, à los Señores del Consejo Real de su Magestad; y para que de su trabajo, y buen zelo se tenga memoria, y con ella persuadir, à que otros Regidores se ocupen en semejantes beneficios de su Republica, se mandò aqui poner.

E se pregonaron, siendo Corregidor de esta Villa el muy magnifico Sr. Pedro Nuñez de Avellaneda, en cuyo tiempo se hizo, y ensanchò la Puerta del Campo, y Salida de ella, y se derrocò la Torre vieja, que estaba en medio del Puente del Rio mayor, y se hizo la Plaza, que al cabo de ella ay, yendo à S. Lazaro, y otras muchas cosas en ennoblecimiento, y gran provecho, y beneficio del bien publico, y autoridad de esta Villa.

Fueron impressas tercera vez en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta y siete, siendo en esta Ciudad Corregidor el Sr. D. Miguel Francisco de Medina y Contreras, Conde de Medina, y Contreras, del Consejo de Hacienda de su Magestad, Intendente de los Reales Exercitos, Corregidor de esta Ciudad

de

de Valladolid , y Superintendente General de Rentas Reales , y Millones de ella , y su Provincia , &c. Y Comissario de esta Impression Don Francisco Xavier Alvarez de Velasco Gutierrez del Mazo , Obrero mayor de su Magestad , y Regidor perpetuo de ella.

DON CARLOS, POR LA DIVINA CLEMENCIA, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, è de las Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rayfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, è de Gociano, Archi-Duques de Austria, Duque de Borgoña, è de Bravante, Condes de Flandes, è Tiròl, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regidores de la muy Noble Villa de Valladolid, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, diciendo: Que por la confusion que teniades para la buena governacion de esta Villa, con el gran volumen de Ordenanzas antiguas, è muchas de ellas impertinentes, è no necessarias, è tambien por no estàr algunas por Nos confir-

ma.

7
madas , no se podia usar de ellas , como con-
venia à la buena governacion de la dicha Vi-
lla: porque de todas las condenaciones que se han
hecho à las personas que han incurrido en las
penas contenidas en las dichas Ordenanzas , el
Presidente , è Oidores , è Alcaldes de la nues-
tra Audiencia , y Chancilleria , que residen en
la dicha Villa , los absuelven de las dichas pe-
nas ; y à esta causa aviades recopilado en un
quaderno todas las dichas Ordenanzas antiguas,
y otras que os avian parecido ser necessarias , è
convenientes para la buena governacion de la
Republica. Y nos suplicasteis , è pedisteis por
merced las mandassemos confirmar , è apro-
bar , para que de aqui adelante se guardasse,
cumpliesse , y executasse lo en ellas conteni-
do , ò que sobre ello proveyessemos como la
nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los
del nuestro Consejo , por una nuestra Carta
mandamòs à Pedro Nuñez de Avellaneda nues-
tro Corregidor de essa dicha Villa , que viesse
las dichas Ordenanzas , juntamente con los
Regidores de ella , è con otras perso-
nas zelosas del bien de la Republica , que su-
piesse , y entendiesse lo contenido en las di-
chas Ordenanzas , è practicassen , è confries-
sen

fen, si convenia, que se guardassen, cumplies-
sen, y executassen, ò si se debian añadir, qui-
tar, ò enmendar alguna cosa de lo en ellas con-
tenido: y en cosa que se oviesse de confir-
mar, si de ellas se podia seguir utilidad, è
provecho, à la dicha Villa, y Vecinos de ella,
ò que daño, y perjuicio, è à quien, è porque
causa, ò razon. E afsi practicado, è conferido,
la resolucion, que de ello se tomasse, con su pare-
cer, de lo que en ello se debia hacer, lo embiasen
ante los del nuestro Consejo, para que por ellos
visto, se proveyesse lo que fuesse justicia, segun
mas largamente en la dicha nuestra Carta se
contenia. Y en cumplimiento de ella parece, que
el dicho Pedro Nuñez hizo juntar los Regidores,
y Procuradores mayores de la dicha Villa, è
otras personas particulares, especialmente Ofi-
ciales, que tratan en algunos de los Oficios,
de que en las dichas Ordenanzas se hace men-
cion. E aviendolas visto, y practicado sobre lo
en ellas contenido, y enmendado, è añadido
algunas, las tornaron à traer ante los del nue-
stro Consejo, juntamente con el parecer del
dicho nuestro Corregidor, y Regidores, en que
les pareció, que se debian confirmar: y que en-
ten-

tendiese en el despacho de ello Juan de Mosquera de Molina, Cavallero del Orden de Santiago, y Regidor de la dicha Villa, y el qual presentò las dichas Ordenanzas en el nuestro Consejo: è por ellos vistas, y examinadas, las que mas les parecieron ser necessarias al Procomun, y que se debian por vuestra Magestad confirmar, son del tenor siguiente.

LICENCIA DEL S^{R.}
JUEZ DE IMPRENTAS.

D. FRANCISCO MANZANO DE
CARVAJAL, DEL CONSEJO DE
S. M. SU OYDOR EN LA REAL
AUDIENCIA, Y CHANCILLE-
RIA DE ESTA CIUDAD, DE
VALLADOLID, SUPERINTEN-
DENTE, Y JUEZ PRIVATIVO
SUBDELEGADO DE LAS IM-
PRENTAS, Y LIBRERIAS DE
ELLA, Y SU PARTIDO, &c.

DOY licencia à Thomàs de San-
tandèr, Vecino, é Impresor de
esta dicha Ciudad, para que por una vez
pueda reimprimir las Ordenanzas, con
que se rige, y gobierna el Comun de
ella, por un exemplar. que se ha ex-
hibido, ante mi, el qual vâ rubricado
en cada oja, y firmado en la ultima
del presente Escrivano, insertando en
la

la reimpresion un Testimonio dado por Nicolàs Diez, que lo es de S. M. y mas antiguo del Ayuntamiento, y Rentas de esta dicha Ciudad, su fecha diez y seis de Abril pasado de este presente año, por el que consta, que por los Señores de su Justicia, y Regimiento, se le ha concedido para el mismo fin la licencia necesaria; y observando en lo demàs todo lo dispuesto por las Leyes de estos Reynos, y Autos acordados. Dada en Valladolid à catorce de Junio de mil setecientos setenta y tres. Don Francisco Manzano Carvajal. = Por mandado de su Señoría. Joseph Gomez de Castro.

LAS ORDENANZAS

De los Fieles de los bastimentos.

CON QUE SE GOBIERNA LA Republica de Valladolid, son las siguientes,



Primeramente, ordenamos, y mandamos, que las personas que fueren eligidas, y nombradas para Fieles de los bastimentos, por ser officio de mucha confianza, y que à no estàr en personas honradas, y de conciencia, y de bastante suficiencia, y habilidad para ellos, podrian hacer mucho daño à la Republica, proveyendo en esto el remedio possible, para que siempre sean tales, mandamos, que no se reciba ninguno para Fiel de los bastimentos, sino fuere muy honrado, y abonado, y hombre de buena fama, y que cada uno de los dichos Fieles tenga cien mil maravedis, y dende arriba, de bienes propios suyos en rayzes, y no menos, en esta Vi-

Cap. 1.
Quales ayan de ser los Fieles para elegidos.

lla, ò su Tierra, ò el valor de docientos mil en muebles, ò rayzes.

2
Como se les ha de tomar el juramento.

Iten mandamos, que los dichos Fieles, quando se recibieren, sean obligados à jurar en forma, como en el Regimiento se suele hacer, que bien, y fielmente guardarán las dichas Ordenanzas, que esta Villa tiene para su buena governacion, y que ninguna pena llevarán, sin que primero sea sentenciada por la Justicia, y los Regidores Presidentes, que para las cosas de governacion cada dos meses se disputan en el Regimiento, y que para denunciar las prendas que hovieren hecho, parezcan ante la dicha Justicia, y Diputados los Martes, y Viernes de cada semana, à las dos horas de la tarde, á lo alto de las Casas del Ayuntamiento, que son los dias, lugar, y horas, que por esta Villa estàn diputados.

3
No pueden llevar pena alguna, sin licencia de los Diputados.

Iten mandamos, que ninguna pena puedan llevar los dichos Fieles por via de concierto, ni conveniencia, ni de otra manera alguna, ni soltalla despues de haver hecho la dicha pena, ni dissimulalla,

has.

hasta que por los dichos Justicia, y Presidentes, llamadas, y oídas las partes, se condenen, segun justicia, y lo dispusieren las Ordenanzas de esta Villa, y Leyes del Reyno, so pena de privacion de oficio de Fiel, y treinta dias en la Carcel.

Item mandamos, que los dichos Fieles de bastimentos no pongan ninguna postura de ningunos mantenimientos, que à esta Villa vinieren, y se traxeren à vender, sin estar presentes la Justicia, ò qualquiera de los dichos presidentes, para que los pongan con su parecer, y que no los puedan poner por su propia autoridad, ni otra cosa alguna, so pena de privacion de oficios, y diez dias en la Carcel, y un ducado para los Pobres.

Item ordenamos, y mandamos, para que mas libres sean para mejor poder usar sus oficios, que ningun Fiel de los bastimentos, viva con señor, ni para ser nombrado al dicho oficio cautelosamente se despida de el, so pena de ser privado del dicho oficio.

Los Fieles no pueden hacer en oficio, sin que los tomen juramento.

4
Los Fieles no pueden hacer postura. *sin que se presenten en la D.ª*

Los Fieles no pueden hacer postura, y no pueden poner por su propia autoridad, ni otra cosa alguna, so pena de privacion de oficio.

Debe dar cuenta de su oficio, y de lo que en el se ha de hacer.

Los Fieles no pueden exercer su oficio, sin que les tomen juramento.

Iten, que ningun Fiel de los bastimentos, despues de ser elegidos los dichos Fieles por las casas de los Linages, no puedan usar, ni exercer el dicho oficio, sin que primeramente sea recibido, como se fuele hacer por la Justicia, y Regidores, y ayan visto, si en él concurren las calidades arriba dichas, y haga el juramento en forma, que de ello se fuele tomar, quando los reciben.

Que edad han de tener, y en que manera pueden renunciar el dicho oficio.

Iten, que ninguna persona pueda ser eligida, ni recibida al oficio de Fiel de los bastimentos, de menos edad de veinte y cinco años, ni menos dentro de tres años, despues que una vez lo huviessse sido, ni renunciar el oficio en otro, sino fuere de padre á hijo, ò de hermano á hermano, y con que tenga las calidades necesarias.

Desde que tiempo á que tiempo han de servir.

Iten, que los quatro de los que assi fueren elegidos para Fieles, sirvan los dichos oficios desde primero dia del mes de Enero de cada un año, hasta el dia de San Juan de Junio: y los otros quatro desde el dicho dia de San Juan, hasta el

postrero dia del mes de Diciembre de cada un año : é no ninguno de ellos mas tiempo de los seis meses del dicho año que le cupieren , so pena de treinta dias en la Carcel , y de tres mil maravedis , la tercia parte para el que lo acusare , y la otra tercia parte para los pobres de la Carcel , y la otra para los propios de esta Villa.

Item ordenamos , y mandamos , porque mejor governada sea esta Republica , y menos fraudes , y engaños , en lo que toca à los bastimentos que en ella se vendieren , pueda aver , que entre los dichos quatro Fieles que han de servir , se concierten , y repartan , de manera , que en la Plaza mayor siempre esté uno en verano , desde las cinco , hasta las diez , antes de medio dia : y en invierno desde las siete , hasta las once : y los dias de carnes , dos de ellos en las Carnicerias , en verano desde las cinco , hasta las ocho : y en invierno desde las ocho , hasta las diez , antes de medio dia : y à las tardes todo el año ; desde que falgan de Visperas , hasta las Ave Marias. Los quales tengan muy gran

8

Como deben estar en las Carnicerias , y en la Plaza , y que horas , para si ay engaños.

gran cargo , y cuydado de ver , si la carne que se pesa es conforme à las condiciones de los Obligados : y que cada uno de los dichos dos Fieles tengan su peso, y pesas , todo este tiempo en las dichas Carnicerias , donde puedan repesar lo que les pareciere para ver , si alguno va engañado en el peso de lo que há comprado : lo qual mandámos , que los dichos Fieles así cumplan , sin ninguna escusa, so pena , que por la primera vez pague cada uno de ellos un ducado de pena , y esté diez dias en la Carcel , y por la segunda pague dos ducados , y esté veinte dias en la Carcel , y por la tercera sea privado del dicho oficio, y de tener otro ninguno en esta Villa , por tiempo de seis años. E porque mas cuydado se tenga de hacer , que sea guardado , y cumplido lo contenido en esta Ordenanza , mandamos , que la dicha pena sea repartida en tres partes, la una para el que lo acusare , y la otra para los Jueces que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa.

Item mandamos, sobre las mismas penas, que los dichos dos Fieles à quien cupiere estár cada semana los dias de carne en las Carnicerias, que lo mismo hagan los dias de pescado en la Pescaderia de la Plaza mayor, para el mismo efecto, y cuydado; de lo que toca al pescado, que se les manda tener de la carne.

Otrofi mandamos, que el otro Fiel de los quatro, à quien aquella semana no cupiere estár en la Plaza, ni en la Carniceria, ni Pescaderia, que sobre la misma pena sea obligado á andar con mucha diligencia por todas las otras partes de esta Villa para vér, que ninguna persona en ella, haga fraude, ni engaño, ni cosa contra las Ordenanzas, en ningun mantenimiento, ni en cosa de lo que vendiere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que los dichos Fieles, juntamente con la Justicia, y algunos de los nombrados por Presidentes; y no en otra manera, sean obligados à visitar cada dos meses una vez todos los Oficios sobre que esta Villa

9
Que los dias de
pescado sean
obligados á lo
mismo.

10
Que otro Fiel,
mientras los de-
más estàn en la
Carniceria, an-
de por las otras
partes de la Vi-
lla.

11
Cada mes los
Presidentes, y
Fieles, visiten
los demás Ofi-
cios.

tiene hechas Ordenanzas de lo que son obligados à hacer. Y afsimismo los Mesoneros, Tabernas, y Bodegones, para que con diligencia se pueda saber quien hace algun fraude, ò engaño en su trato, y sea castigado conforme à las penas de las Ordenanzas de esta Villa, y so pena de diez mil maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque à las dos Ferias francas, que cada año tiene esta Villa, con mas voluntad vengan á ella todo genero de Tratan-tes, y de mantenimientos, y vituallas, que durante los treinta dias de cada una de las dichas dos Ferias, los dichos Fieles de los bastimentos, no pidan, ni lleven à ninguna persona ningun derecho, ni cosa de las que en el otro tiempo del año suelen llevar, so pena, que por la primera vez que contra esto fueren, paguen lo que ovieren llevado con el quatro tanto, y estè treinta dias en la Carcel: è por la segunda lo buelvan con las setenas, y sean privados de poder tener los dichos oficios por seis años. Y manda-

12
En las dos Ferias francas, que en esta Villa se hacen, no lleven cosa alguna.

damos, que de la dicha pena pecuniaria, primeramente sea restituído á la parte; lo que huvieren llevado contra lo contenido en esta Ordenanza; y lo demás se reparta en tres partes; la una para el que lo acusare; y la otra para los Jueces que lo sentenciaren; y la otra para las obras publicas de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, por que las Ordenanzas, que esta Villa tiene hechas para su buena governacion, se executen libremente, è sin que nadie tenga offadía de defacatarse á los Oficiales, y Ministros, que esta Villa diputare para las cosas de la governacion. E que qualquiera persona, que à Fiel de los bastimentos, ò Regidor, por cosa en que entienda de governacion, se le defacatare en palabras, que por qualquier palabra deshonesta, que contra qualquier de los sobredichos dixere, la tal persona este treinta dias en la Carcel con grillos, ò una cadena, lo que mas el Corregidor quisiere. Y si por caso fuere tan mal mirado, que ponga mano á armas para qualquier de los sobre-

De la honra, y acatamiento, q se debe à los dichos Fieles.

El de obligo
de uno

El de obligo
de uno

dichos Regidores , ò Fieles de los basti-
mentos , que por ello estè los treinta dias
que se han dicho en la Carcel con grillos,
ò cadena ; è mas sea desterrado de esta
Villa , é su Tierra , é Jurisdicción por dos
años precisos. En el Consejo se manda,
que sobre esto el Corregidor , ò su The-
niente , hagan justicia brevemente.

14
Que ninguna
persona , que
tenga officio , ò
trato , no sea
elegido al di-
cho officio.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que
ninguna persona , aunque sea nombrada
por las Casas de los Linages de esta Villa,
para el officio de Fiel , no sea recibido
por la Justicia , è Regidores al dicho ofi-
cio , si fuere de officio , ò trato , ò calidad,
en que segun las Ordenanzas de esta Vi-
lla deba ser visitado : con tal , que esto
no se entienda con las personas que ven-
den en sus casas vino de su propia cose-
cha.

15
Cómo debe el
Fiel passar por
la pena , que el
Presidente , y
Regidores le
fuere impuesta.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que
por temor de la pena , todas las personas
á quien comprehende lo contenido en las
Ordenanzas de esta Villa , vivan bien , é
limpiamente ; que ningun Fiel pueda sol-
tar á ninguna persona ninguna cosa de
aque-

aquellas en que acaeciere ser condenado por la Justicia, é Presidentes de esta Villa, por quebrantadores de las Ordenanzas de ella: so pena, que el Fiel que contra esto fuere, por la primera vez pague con el doblo lo que hoviere soltado de la tal condenacion: é por la segunda, que lo pague con el quatro tanto, è sea privado del dicho oficio por aquella vez. E mandamos, que esta dicha pena sea repartida en quatro partes; la una para el que lo acusare; y la otra para los Jueces que lo sentenciaren; è la otra para los Pobres de la Carcel de esta Villa; è la otra para las obras publicas: excepto si la Justicia, é Presidentes no se la mandaren soltar.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque los dichos Fieles no ignoren las Ordenanzas, que esta Villa tiene para su buena governacion, è mejor puedan executarlas, è hacerlas guardar, qualquiera que fuere recibido para el dicho oficio de Fiel, sea obligado à tener un traslado de todas las Ordenanzas, que esta Villa tie-

16
Cada Fiel debe tener un traslado de estas Ordenanzas.

ne , tocantes á los bastimentos , é buena gobernation de la Republica , é Oficios de ella , dentro de veinte dias despues de recibidos á los dichos officios , so pena de ser privados de él.

17
Como han de
dar su cuenta
al Corregidor,
que á la fazon
fuere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, porque con mas cuydado vivan los dichos Fieles de los bastimentos , de no hacer ningunos cohechos , ni cosa que no deban en sus officios , que en los quince dias primeros despues de acabados los seis meses , que le duran los dichos officios , les sea tomada residencia de la manera como han usado de ellos , por el Corregidor, é Regidores que acertaren á ser en aquel mes Presidentes de la governacion : los quales Corregidores , é Regidores sean obligados de hacer pregonar publicamente, en saliendo de los seis meses de sus officios de Fieles , como han de estar los quince dias siguientes en residencia. En los quales los que de ellos hovieren sido agraviados se puedan venir á quejar : y el Corregidor , é Regidores hacer las diligencias publicas, y secretas que les pa-

recieren , para saber , y averiguar si algunos de los dichos Fieles han hecho en sus officios cosa que no deban , y sean castigados , segun la calidad de la culpa.

Otro si ordenamos , y mandamos , que porque mejor sean guardadas , y executadas las dichas Ordenanzas , y los transgresores de ellas , conforme à ellas , por las veces que en una cosa pecaren , sean condenados por el crecimiento de penas , que en las dichas Ordenanzas se ponen : Mandamos , para que mejor se pueda saber las veces que cada uno las quebrantare , que los dichos Fieles por todo el tiempo que lo fueren , tengan un libro en que se asienten en los dias de las Audiencias , que cada semana para esto estàn diputados , las condenaciones que se hicieren por la Justicia , è Presidentes , y à què personas fueron hechas , y en qué cantidad , y por qué delito , so pena de docientos maravedis à cada uno de los dichos Fieles , por cada vez , que no llevaren à las dichas Audiencias el dicho libro de condenaciones , donde asiente lo susodicho el Escrivano
de

18

Que ha de aver
libro en que se
asienten las pen-
nas que llevan
los dichos Fie-
les.

de ellas : la qual dicha pena mandamos, que se reparta en tres partes ; la una para el que lo acusare ; y la otra para los Jueces que lo sentenciaren ; y la otra para los Pobres de la Carcél de esta Villa.

Ordenanza II. Para todo lo que toca à la limpieza del Pueblo , que contiene quince

Capitulos.

PRimeramente ordenamos , y mandamos , que ninguna persona eche agua sucia , ni limpia , sin decir : (agua vá) , por las ventanas , que salen à las Plazas , ó Calles publicas de esta Villa , so pena , q por cada vez , la tal persona , que fuere contra esta Ordenanza , pague tres reales de pena ; el uno para los Jueces , que lo sentenciaren , y los dos para el Fiel de la limpieza , ó persona que lo denunciare. E mas , que aunque digan : (agua vá) , si con caldo , ó agua de pescado , ó sucia , acertare á mojar alguna persona , sin la dicha pena , pague el daño que recibiere en los vestidos , y ropa que llevare , al parecer de dos Oficiales Sastres , que con juramento lo declaren.

Cap. i.

Que no se eche agua , ni suciedad por las ventanas.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona saque á ninguna Plaza, ni Calle publica de esta Villa, vasura, ni estiércol, ni heces de cubas, ni otra inmundicia, aunque lo tenga delante de su puerta, sino fuere para llevarla luego fuera de la Villa el mismo día, so pena, que por cada vez, que contra lo contenido en esta Ordenanza fuere, pague de pena tres reales; los dos, para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusare, y el otro real para los Jueces que lo sentenciaren.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea offada de echar á su puerta, ni á la agena, ninguna inmundicia, ni cosas muertas, ni bazinadas, de día, ni de noche, so pena, que por cada vez que se le justificare aver ido contra lo contenido en esta Ordenanza, pague de pena seis reales; los dos para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusare; y los otros dos para los Jueces que lo sentenciaren; y los otros dos para los Pobres de la Carcel de esta Villa.

No se eche ninguna inmundicia á las puertas.

Ninguno eche inmundicia á la puerta de su vecino.

Ninguna persona vacie á la puerta caldo de tripas.

Otrofi ordenamos, y mandamos, así por la limpieza del Pueblo, como por la salud; por el daño que en él suelen los malos olores causar, que ninguna persona vacie por las Calles, é Plazas de esta Villa, ni á las puertas de sus casas, caldo de tripas de que se hacen cuerdas de vihuela, so pena, que por cada vez que lo contrario se le justificare aver hecho, que pague tres reales; los dos para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusare; y el uno para los Jueces que lo sentenciaren.

Que no se pueden echar en las Esguevas, ni Rios cueros á curtir.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oflada de echar en remojo en el Rio, ni en la Esgueva, ni en ninguna otra parte dentro de esta Villa, cueros para curtir, so pena, que por cada vez que lo contrario hiciere, pague seis reales de pena, y pierda todos los cueros, y aparejos, é pelambres que así hoviere echado à remojo, ó los lavare dentro de ella; pues por evitar el daño, que de ello podría venir à la salud del Pueblo, está señalado lugar donde los que de esto tratan, puedan curtir, y remojar sus corambres,

bres, é cueros. Y mandamos, que porque mas cuydado se tenga de la execucion de esto, que la dicha pena se reparta en tres partes; la una para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusare; y la otra para los Jueces que lo sentenciaren; y la otra para las obras publicas de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Pellejero, ni Zapatero, ni otra persona, no eche de los muros adentro de la Villa, en la ribera de Esqueva, ni en otra parte, retazos, ni raeduras de sus corambres, por evitar la suciedad, é malos olores de ello, so pena, que por cada vez, que lo contrario hicieren, paguen otros tres de pena, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque las Plazas publicas, estando bien limpias, y adornadas, es la cosa que mas ennoblece los Pueblos, que ninguna persona sea offada en ellas, ni en ninguna calle publica, echar poca, ni mucha vasura, ni estiercol, ni los Silleros lana, aunque sea junto à las puertas de su casa, so pena

6

No se han de echar de los muros adentro raeduras, ni corambres.

7

Que las Plazas, y calles estén siempre limpias.

de tres reales por cada vez , que lo contrario hicieren , repartidos en la manera susodicha.

8

Que en los alvañales de las casas no se eche vacinada, ni mal olor.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que porque muchas de las Casas de esta Villa, tienen alvañales , que salen â las calles , y Plazas publicas , descubiertos ; que ninguna persona eche en ellos , aunque sea dentro de su casa , ninguna vacinada , ni cosa sucia de mal olor , so pena , que por cada vez , que lo echare , si saliere â correr hasta la calle , ò Plaza donde se pueda ver por los que transítaren , pague otros tres reales , repartidos de la manera susodicha.

9

Que no se pueda secar hornija en las Plazas, y Calles publicas.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que porque el secar hornija en las Plazas publicas , ni calles no es licito hacerse , ni en lugares principales , de calidad de esta Villa , que ninguna persona sea oflada de sacar hornija â secar de los muros adentro de esta Villa , en ninguna manera , ni parte que sea fuera de sus casas , so pena de tres reales , por cada vez , que lo contrario hicieren , repartidos de la manera susodicha.

Otro-

10

Que cada uno en verano, y en Invierno debe barrer su pertenencia.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque mas limpia esté esta Villa, todos los vecinos de ella sean obligados en verano, y tiempos enjutos à barrer las puertas, y pertenencias de sus casas cada Sabado: y en invierno, y tiempo de lodo, raer, y limpiar las dichas sus puertas, é pertenencias de sus casas, y lo que de ellas sacaren lo hagan montones, para que la Villa lo haga sacar, y echar fuera, so pena de dos reales. E asimismo mandamos, so la misma pena, que todos los que tienen sus casas donde las puertas de ellas salen à la Plaza mayor, ó Plaza de Santa Maria, ó Plaza de la Rinconada, ò à la Plaza del Almirante, ó la Plazuela Vieja, ó à la Corredera de San Pablo, sean obligados à hacer lo mismo en las delanteras pertenecientes de sus casas, cinco passos mas afuera de donde caen las goteras de sus tejados, la qual pena sea repartida como dicho es.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que los Fieles de la limpieza tengan cargo quando lo publico, y concejil de las dichas

11
Que los Fieles de la limpieza avisen en Regimiento quando alguna calle estuviere sucia.

Plazas estuviere sucio , que es lo que pertenece limpiar la Villa de sus propios , de avisar de ello en el Regimiento , para que se mande limpiar à costa de los dichos propios , so pena , que quando siendo menester , assi no lo hicieren , que cada uno de los dichos Fieles de la limpieza pague un real de pena para los Pobres de la Carcel de esta Villa.

12
Que los Fieles repartan entre sí la Villa para que esté limpia.

Otro sí ordenamos , y mandamos , que siempre los quatro Fieles de la limpieza tengan repartida entre sí en quatro partes esta Villa , y sus Arravales , para que cada uno tenga especial cuydado de la limpieza de la parte que le oviere cabido , y cada Sabado vengan al Corregidor á dalle cuenta de lo que ovieren hecho , y de lo que oviere , de avísalle , so pena de docientos maravedis cada uno , y de diez dias en la Carcel ; los quales se repartan en la manera susodicha.

13
Que los dichos Fieles , ó otra persona pueda denunciar.

Otro sí ordenamos , y mandamos , que porque pocas veces se puede averiguar (segun á la hora que aguardan á echar las semejantes cosas) quien echò bazinadas , y

cosas sucias , è muertas en las calles , ò Plazas , que los Fieles de la limpieza , ò otra qualquier persona , lo pueda denunciar à la Justicia, para que se executen las penas que aqui estàn puestas , en los tres vecinos mas cercanos, que estuvieren echadas , si los dichos vecinos no dixeren quien las echó, porque todos tengan mas cuydado de mirar por lo que toca à la limpieza de esta Villa.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que los Fruteros , y Hortelanos , é otras qualquier personas que venden aquellas cosas de que tratan en las Plazas publicas de esta Villa , que todos los que para ello tienen , ò tuvieren lugar diputado, sean obligados à barrer los circuitos donde estuvieren con tres passos à la redonda por todas partes , so pena de un real por cada vez, que lo contrario hicieren , para el Fiel , ó persona , que lo acusare.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que porque lo contenido en estas Ordenanzas, no dexede de ser guardado , y cumplido por culpa de los Fieles de la limpieza , ò personas que esta Villa tiene para ello , ó tuvie-

14

Qualquiera que vendiere en la Plaza , barra su pertenencia.

15

Que las penas se executen.

re diputados , que quando contra alguno de ellos se probare , que por su culpa , ó negligencia se dexó de guardar , y cumplir lo contenido en estas Ordenanzas , que toca à la limpieza de esta Villa , que se executen las mismas penas en los Fieles , que en ello fueren negligentes , y culpados.

Ordenanza III. De los Molineros , y Pesos de la Harina de esta Villa , que contiene doce capitulos.

ORdenamos , y mandamos , que todos los Molineros de esta Villa , è sus criados , lleven el trigo à moler por peso : y que assimismo lo buelvan por peso à sus dueños en harina , so pena , que el que llevare algun trigo al molino sin pesallo , y lo bolviere à su dueño en harina , sin assimismo pesallo , pague por la primera vez , que en ello le tomaren seiscientos maravedis , y esté quinze dias en la Carcel : y por la segunda mil maravedis , y esté treinta dias en la Carcel : y por la tercera vez le sean dados cien azotes publi-

Cap. 1.

Que haya tres pesos publicos donde los Molineros pesen el Trigo , que llevaren à moler.

camente , y sea un año desterrado de esta Villa , é su Jurisdiccion : la qual dicha pena de dineros, se reparta en tres partes; la una para la persona que lo acusare ; y la otra para los Jueces , que lo sentenciaren ; y la otra para los propios de esta Villa. Y mandamos , que para esto aya tres pesos publicos con sus casas cubiertas , y bien reparadas ; el uno cabe la puerta del Campo en la Boyeriza ; y el otro cabe el postigo de los Aguadores ; y el otro à la puerta de San Pedro, que es agora donde todos tres estàn.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que para que mas fidelidad, è buen recaudo haya en lo que toca al pan , que en cada una de estas tres partes , y casas de los pesos , se ponga una persona , que sea llana , y abonada , è de buena fama , y vecina de esta Villa , que tenga cargo del dicho peso , é de la cuenta , y recaudo de él : y por este trabajo , y tener à su cargo el peso , y pesas, y verlo fielmente pesar , mandamos , que de cada carga de trigo se le dé dos maravedis , y no mas , por ambas veces las que se ha de pesar en trigo à la ida , y en harina à

la

2
Que sea persona abonada el que oviere de estàr en las casas de los pesos publicos.

la buelta : el qual ha de ser obligado à tener muy concertado el dicho peso , y pesas : y q̄ todas las pesas sean de hierro , y selladas con el sello de la Villa , y tenerlo todo en tan buena orden puesto , que en llegando el Acarreador sea despachado sin ninguna dilacion : al qual mandamos , que pese siempre primero al que primero llegare.

3
Como se ha de
tomar cuenta de
la harina à los
Molineros : que
el pesador ten-
ga un libro.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que cada uno de los dichos Pesadores tenga un libro en que escriba las cargas de trigo , que le traxeren à pesar los Molineros , y que en él ponga el nombre del dueño cuyo fue-
re , y del Acarreador que lo llevare quando se lo bolviere à pesar en harina , vea por su libro si viene con el peso que pesó en trigo , y viniendo justo , dé cedula al Acarreador como vâ pesado , é de lo que pesó , è si viniere falto , que no se lo dexé llevar en harina , hasta que lo cumpla , conforme à la Ordenanza siguiente , so pena , que el Pesador , que esto no hiciere , y cumplieré , pague 300. mrs. de pena ; la tercia parte para el que lo acusare ; y la otra tercia parte para los Jueces , que lo sentenciaré ;

ren ; y la otra tercia parte para la limpieza de esta Villa.

E para que luego se puedan cumplir estas faltas , ordenamos , è mandamos, que los Molineros que traxeren Acarreadores en la casa de uno de estos tres pesos , que mas à su proposito sea , tenga una arca con su llave llena de harina , en que á lo menos esté siempre media carga de harina, de la qual se puedan cumplir las dichas faltas que hoviere , so pena , que por cada vez que así no la tuviere el Molinero , pague cien maravedis : y la persona que ha de estar en el peso , por no hacerla tener , ó decirlo à la Justicia , otros cien maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrosi ordenamos , y mandamos, que ninguno de los dichos pesadores tenga Puercos , ni Gallinas en la casa del peso, so pena de perderlos: y que qualquiera que se los viere , se los pueda matar , sin pena, è mas de seis reales por cada vez que se los hallaren , repartidos en la manera susodicha.

Otrosi ordenamos , y mandamos, que

E

ca-

4
Que aya una arca de arina de deposito para cumplir las faltas.

5
En la casa, y peso de la harina no se crien Puercos, ni Gallinas.

6
Que se sellen las bocas de los costales.

cada uno de los dichos Pesadores sea obligado á sellar las bocas de los costales , quando en harina los llevaren de pesar : porque menos fraudes , y engaños pueda aver , so pena de seis reales por cada vez , que se probare aver dexado de sellar ninguno : la qual pena sea repartida en la manera susodicha : y hase de poner el dicho sello en el ñudo del cordel con que los dichos costales vienen atados.

El Molineró no descargue el costal de Trigo , ó harina , sino en el Peso , ó Aceña.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ningun Molinero , ni Acarreador , sea ofiado de descargar el trigo que llevare desde casa de su dueño hasta el Molino , ó Aceña , sino fuere en la casa del peso , ni tampoco descargar la harina que traxere dende el Molino , ó Aceña , hasta casa de su dueño , sino à pesar en casa del peso , so pena , que por la primera vez pague quinientos maravedis , y por la segunda mil maravedis , y por la tercera le sean dados cien azotes publicamente , y no pueda mas usar el dicho oficio : la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ningun Acarreador , ni Molinero trueque ningun costal , ni trigo , sino que en los mismos que llevaren el trigo , buelva la harina á sus dueños, so la pena , que la Ordenanza antes de esta contenida.

8
Ningun Molinero trueque costal, ni harina.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que por quanto en las Aceñas, y Molinos se despolvorea el trigo , quando se muele , y que la dicha despolvoradura tenemos certenidad , que se pierde alguna cosa , y esto no es razon , que esto sea à costa de los Molineros : por tanto mandamos , que por este menoscabo , se les quite una libra en cada una carga de harina de lo que hoviere pesado en trigo.

9
Como se les debe quitar una libra de harina en cada carga.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que el Pesador de cada una de estas dichas cosas reciba por cuenta el peso , y pesas de hierro , que recibiere , para que èl lo buelva , y dé cuenta de ello quando dexare el dicho oficio.

10
Que el pesador reciba por peso lo que tomare.

Otrofi ordenamos , y mandamos, por evitar muchos fraudes , y engaños , que en lo susodicho puede haver, que ningun Mo-

11
Que ningun molinero desde que sale de la Aceña, hasta donde lo lleva, no entre en parte alguna.

linero , ni Acarreador , aunque no descargue llevando trigo , ni trayendo harina, no entre con las dichas bestias en ninguna casa dende casa de los dueños à las Azeñas, ò Molinos ; ni dende las Azeñas, y Molinos , hasta en casa de sus dueños , sino solo en las casas de los pesos de la harina : so pena , que por la primera vez pague quinientos maravedis; y por la segunda mil maravedis , y pierda las bestias que llevare cargadas ; y por la tercera le sean dados cien azotes : la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes ; la una para el que lo acusare ; y la otra para los Jueces , que lo sentenciaren ; y la otra para los propios de esta Villa.

Yz
Como deben llevar la maquila, y quanta en un tiempo, y quanta en otro.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que los dichos Molinetos lleven de maquila dende San Juan del mes de Junio , hasta San Miguél del mes de Septiembre, de cada diez libras una libra, y no mas : é desde San Miguél , hasta San Juan de Junio , de doce libras una , é no mas , so la dicha pena antes de esta contenida. E mandamos, que la maquila que tomare de esta manera , el pesador

dor se lo reciba en cuenta á los Acarreadores quando lo traxeren à pesar en harina. E mas mandamos , que este capitulo de la maquila , que se ha de llevar , y los otros dos en que se dice el derecho del pesador , é de lo q̄ han de llevar los Acarreadores por su trabajo , tengan los pesadores en cada una de las dichas casas colgados en una tabla en lugar muy claro , y de letra muy gruesa , é bien legible , para que à todos sea notorio, fo pena , que por cada vez , que afsi no se hallare , pague el dicho pesador seis reales de pena, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza III. Del Pan en grano , que à esta Villa se traxere à vender à las Panaderias de esta Villa , que contiene ocho capitulos.

ORdenamos , y mandamos , que todas , y qualesquier personas , afsi naturales, como estrangeros, que traxeren à esta Villa trigo , ó cebada , ó centeno , ó avena para vender , derechamente lo vayan à descargar al lugar de la Rinconada , donde para ello està señalado , ò

Cap. I.

Como no se pue de el trigo , ò cebada , ò Avena descargar en otro lugar, que el que para ello fuere señalado.

á otra parte que estuviere señalado , ó señalare la Villa , sin descargarlo en Arravales, ni en Huertas, ni en ninguna otra parte: porque podria ser ocasion à muchos engaños , é que subieffen los precios del pan que se vende en grano en la dicha Rinconada , so pena de quatrocientos maravedis por la primera vez, à qualquier persona que en ello fuere tomado : y por la segunda ochocientos maravedis : de los quales sean la tercia parte para la persona que lo denunciare; y la otra tercia parte para los Jueces , que lo sentenciaren ; y la otra tercia parte para las obras publicas de esta Villa. E mandamos , que si la tal persona cometierte lo susodicho tres veces, que pague dobladas las dichas penas, è que sea castigado por ello.

²
Que ninguna persona pueda comprar trigo, ni cebada , ni avena en esta Villa, ni dentro de las cinco leguas.

Otro si ordenamos , y mandamos, que ninguna persona no pueda comprar en esta Villa , ni fuera de ella , dentro de las cinco leguas , ningun trigo , ni cebada , ni centeno , ni avena para tornallo á vender en esta Villa , ni en ningun Lugar de su Tierra , é Jurisdiccion , so pena , que por la

la primera vez, que en esto incurriere, pierda el pan, que hoviere comprado, é mas pague de pena seiscientos maravedis: é por la segunda vez asimismo pierda el pan, é pague mil maravedis de pena, é sea desterrado de esta Villa, è su Tierra por un año: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, que en esta Villa vendiere avena, dè la una media hanega raída, è la otra colmada, so pena, que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez cien maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona natural, ni estrangera de esta Villa, que en ella, ó en sus Arravales, ó Lugares de su Tierra, ó Jurisdicción vendieren trigo, ó cebada, ò centeno, ò avena, no lo moje, ni embuelva con ello paja, ni tierra, ni otra cosa maliciosamente, so pena, que por la vez que en ello incurriere, ó sea hallado, pierda el dicho pan, y le sean dados cien azotes publicamente.

3
como se deba
vender, y medir
el Avena.

4
Que el trigo,
cebada, centeno
y avena, que se
vendiere, no se
pueda mojar lo
vendido.

5
Como se debe
vender el pan
cocido, y en
qué lugar, y à
qué hora.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna Panadera en esta Villa pueda vender pan cocido en su casa despues del Sol puesto, sino en la casa publica de la Panadería de esta dicha Villa, y lugares diputados, porque primero pueda ser visto por la Justicia, y Fieles, si es de peso, è que en ello no haya fraude, so pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha, &c.

6
La orden que se
ha de tener con
las Panaderas
de fuera, y con
las de la Villa
en la venta del
pan cocido.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que el pan cocido, que de fuera se traxere à vender à esta Villa, porque en abundancia lo haya, y huelguen todos de traello, que à ninguno que lo traxere se le ponga tassa, con tal, que sea de peso de dos libras y media el quartal: pero que las Panaderas de esta Villa, que de esto quisieren vivir, porque no sean causa de encatecer el pan cocido, que à ella se viniere à vender, mandamos, que no puedan vender el quartal del pan à mas precio de como saliere, segun por carga saliere, é valiere el trigo, dandoles mas en cada carga dos reales de ganancia por el trabajo, y menoscabo de aecharlo, é

molerlo , é massallo , è cocello. Entiendese, que esta cuenta se ha de echar à razon de cien quartales por carga, è que los Fieles de los bastimentos , è la Justicia , é Presidentes de la governacion tengan continuo cuydado de à este respeto ponerles el precio, segun valiere el trigo en la Rinconada : lo qual guarden , é cumplan todas las Panaderas , que en esta Villa lo quisieren ser , so pena de docientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren , repartidos en la manera susodicha. E lo mismo se entienda con quien no lo vendiere à razon de à dos libras y media el quartal , é mas el pan perdido.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que los Arrendadores de las cucharas sean obligados à dár bastante recado de medias hanegas herradas , y muy justas , é verdaderas à todas las personas , que traxeren à vender qualquier pan en grano à esta Villa, sin por ella llevarles ninguna cosa. Y que ninguna otra persona vecino de ella, ni de fuera , no dè otras medidas , asì porque no sean faltas , como porque por darlas no lle-

7
Como son obligados los Arrendadores de las cucharas à dár medias hanegas en abasto , sin que por ellas lleven cosa alguna.

ven ninguna cosa, pues esta Villa tiene proveído, que se den de valde, so pena de tres reales por cada vez à qualquiera que las diere, sino fueren los Arrendadores de la cuchar, como está dicho: la qual dicha pena sea repartida en la manera dicha.

^s
Ningun Regaton compre alcacer para tornallo à vender.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Mesonero, Tendero, ni Regaton, no compre ningun Alcacer para tornar à vender, so pena de haver perdido todo lo que pareciere para este efecto haver comprado, y de trecientos maravedis, y quinze dias en la carcel por cada vez, que en ello fuere tomado, repartida la dicha pena en la manera susodicha.

Ordenanza V. Tocante à las Carnes, y Tocino, que en esta Villa se vende: tiene quinze capitulos.

Cap. 1.
Ningun Carnicero pueda comprar cierta manera de ganado para tornallo à vender.

POR escusar todas las ocasiones, que podrian ser causa de encarecerse las Carnes, y Tocino, que en esta Villa se gastan, teniendo respeto à que todo lo que está dentro de las cinco leguas de su

yo se vendrà à vender cada Sabado al Rastro de la dicha Villa, ordenamos, y mandamos, que ningun Carnicero de ella, afsi de los Obligados de la Villa, como del Obligado de la Chancilleria, è Iglesia Mayor, ni tampoco los Carniceros de los Lugares de la Tierra de esta Villa, ni ningun criado suyo, ni otra persona por ellos, para tornallo à vender junto, ni por menudo, pesado, ni en pie, ni de ninguna manera pueda comprar dentro de las cinco leguas al rededor de esta Villa ningun ganado Vacuno, ni Carneros, ni Puercos, ni Tocino, ni ninguna otra carne, so pena por la primera vez, que contra esto fueren, paguen trecientos maravedis, y estén diez dias en la carcel, y pierdan la carne que hovieren tomado, é comprado para tornar à vender dentro de las cinco leguas: y por la segunda vez paguen seiscientos maravedis, y esten veinte dias en la carcel, y sean desterrados de esta Villa, y su Tierra por un año: la qual dicha pena pecuniaria se reparta, la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercera parte para los Jueces, que

lo sentenciaren, y la otra parte para los propios de esta Villa.

2
Como los Tablageros han de tener delante de sí los quartos de las vacas, que hovieren de pesarse.

Otro sí ordenamos, y mandamos, que todos los Tablageros, y Cortadores, que pesaren Vacas, ó Novillos en esta Villa, ó en los Lugares de su Tierra, sean obligados á tener en sus tablas colgados los quartos, tantos traseros, como delanteros, è que quando hicieren piezas un quarto delantero, hagan piezas el otro trasero, porque los que compraren no sean mas agraviados unos que otros: è que qualquiera que le pidiere de parte señalada de lo que en piezas tuviere, llevando de una libra arriba, sea obligado à darselo, so pena, que cada vez que incurriere en lo contenido en esta Ordenanza, pague tres reales para la persona que lo acusare solamente.

3
Ninguno venda Cabritos, ni Corderos sin riñones, y en las carnicerías publicas.

Otro sí ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda vender en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra Cabritos, ni Cabritas, ni Corderos, ni Corderas sin riñones, so pena de tres reales por cada vez, que lo contrario hicieren; el uno para el que lo acusare, y el otro para los Jue-

tes , que lo sentenciaren; y el otro para los propios de esta Villa. E asimismo mandamos, que ninguno pueda vender Corderos, ni Cabritos machos, ni embras muertos, sino por peso, y dentro en las Carnicerias publicas, y mayores de esta Villa, y con postura de la Justicia, y Presidentes del precio que lo han de vender, so la misma pena, y perdidos los Cabritos, y Corderos, que de otra manera vendieren: empero vivos los pueden vender donde, y como cada uno pudiere, y por bien tuviere.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna res se lleve à pesar à las Carnicerias con cuernos, sino desollada, para que se pueda ver, que tal es la carne que se mata, so pena de trecientos maravedis por cada vez al que en lo contrario fuere tomado, y de quinze dias en la carcel: los quales dichos trecientos maravedis se repartan en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos de los que pesan carne en todas las Carnicerias de esta Villa, ni de los Lugares de su Tierra, é Jurisdiccion,

4
Ninguna res se
venda sino des-
ollada.

5
Que ningun pe-
sador de las car-
nicerias de esta
Villa, y su Tier-
ra venda à mas
precio de lo que
por los Regido-
res fuere puesto

no dén la libra de Vaca , ni Carnero à más precio del que estuviere puesto por la Justicia , y Regidores de esta Villa , y en su Tierra por los Alcaldes, y Regidores de cada Pueblo , so pena de mil maravedis por la primera vez , y por la segunda cien azotes , é sea la dicha pena de dineros repartida , segun de suso.

6
Que ninguno venda carnero cojudo de en cierto tiempo.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ningun Carnicero , ni Tablagero no pueda pesar en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra , ningun carnero cojudo , desde el dia de San Juan de Junio , hasta el dia de Pasqua de Flores , so pena , que los pierda, y pague por cada vez, que en ello fuere tomado quinientos maravedis , y esté treinta dias en la carcel, y sea repartida la dicha pena pecuniaria en la manera susodicha.

7
Que no se hinche ninguna res que se haya de pesar en las carnicerías.

Iten ordenamos , y mandamos , que ningun Carnicero , ni otra persona en esta Villa , ni en los Lugares de su Tierra , no hinche ninguna Vaca , ni Carnero , ni Cabrito , ni Cordero, ni otra ninguna res, que se haya de pesar , so pena de mil maravedis por la primera vez que lo hiciere , y de

treinta dias en la carcel , y por la segunda al dueño que se lo mandare otros mil maravedis , como por la primera vez , y de sesenta dias en la carcel , y al que lo hinchare cien ozotes : y lo mismo se entienda en las carnes del Rastro: la qual dicha pena pecuniaria se reparta en la manera susodicha.

Otro si ordenamos , y mandamos , por escusar la malicia de los Tablageros en dár los pesos faltos, que por la primera vez, que algun Tablagero diere algun peso falso, pague un real : y por el segundo peso falso, siendo en el mismo dia , pague de pena dos reales : y por el tercero peso falso , siendo en el mismo dia, pague tres reales de pena, y mas sea castigado corporalmente , como pareciere à la Justicia, la qual dicha pena sea de cien azotes.

Otro si ordenamos , y mandamos, que ninguna muger en esta Villa , ni en los Lugares de su Tierra pueda pesar , ni cortar ningunas carnes frescas , ni hombre , que haya tenido , ò tenga las bubas , ó tiña , ó mal de San Lazaro , ó otro mal contagioso, ó asqueroso, no pueda pesar carnes frescas,
ni

8
El Pesador , 6
Tablagero, que
pesare falso, in-
curra en cierta
pena.

9
El que tuviere
mal contagioso
no debe pesar
ninguna carne.

ni saladas , fo pena de trecientos maravedis à cada uno , que lo contrario hiciere , por cada vez , que en ello le tomaren : la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

¹⁰
Que el Puerco no se venda con espinazo.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ninguna persona pueda vender Puerco fresco , ni salado con espinazo , ni tenello en sus tablas , fo pena de perder todo el Puerco , ó Tocino , que en ellas hoviere , y de docientos maravedis , por cada vez , que en ello fuere tomado , repartidos en la manera susodicha.

¹¹
Tocino nuevo, y añejo no se venda en una tabla.

Otrofi ordenamos , y mandamos , por los engaños que en esto podria haver , que ninguna persona pueda vender en una tabla Tocino fresco , y añejo , sino cada cosa de por sí , fo pena de perdido todo lo que en la tabla tuviere , y de 300. maravedis , repartidos en la manera susodicha.

¹²
Tocino q̄ hieda, no se pueda vender.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ninguna persona venda Tocino , ni Puerco que hieda , fo pena de perderlo todo , y de trecientos maravedis , repartidos en la manera susodicha. E fo la misma pena , que

no pueda tener en sus casas los Tocinos salados en bodegas, ni soterraños; y teniendo en piezas baxas, no lo tengan en el suelo, sino colgado.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Carnicero, ni otra persona, que mataren Puercas frescas, no las vendan en las tablas de los Puercos, ni de otras carnes, sino por sí, à mas precio, sin postura de la Justicia, y Regidores de à como valiere la Vaca. E asimismo mandamos, que los que mataren Puercos frescos, y los quisieren vender á peso, no sea à mas precio de como valiere la libra de Carnero, so pena, que unos, é los otros pierdan todo lo que tuvieren en las tablas, é mas paguen por cada vez trecientos maravedis, repartidos en la manera susodicha. Y so la misma pena mandamos, que ninguno de los susodichos vendan à peso cabeza, ni espinazos, ni cidiervedas, ni los pies de los Puercos, sino que estas cosas vendan à ojo.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todas las assaduras, que en esta Villa se vendieren, sea al precio de la postura que hi-

13
Que ningun
carnicero, ni
otra persona,
que mataren
Puercas frescas,
no las vendan
en las tablas de
los puercos.

14
Las assaduras
como se han de
vender.

cieren la Justicia, y Regidores, y no á mas, y que vaya con ellas el pulgarejo, y el bazo, y mollejas, so pena de docientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

¹⁵
Que las cabezas de vacas, ni de carneros, no se vendan sino sin pesar.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Carnicero, ni Pesador no venda por peso cabezas de Vacas, ni de Carneros, sino sin peso, al precio que fueren puestas por la Justicia, y Regidores, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que por alguno de ellos se hiciere al contrario de como aqui se ordena, y manda, y de diez dias en la carcel. Entiendese tambien, que quixada, ni ninguna cosa de cabezas no han de vender à peso, ni menos las assaduras, so la misma pena, repartida como arriba se ha dicho.

Ordenanza VI. De los Bodegoneros del mal Cozinado, que contiene tres capitulos.

Cap. 1.
Que no se vendan en los Bodegones Aves, ni Pescados frescos

ORdenamos, y mandamos, que en ningun Bodegón no se pueda vender aves, ni caza ninguna, ni pescados frescos, crudos, ni guisados, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que

que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que si se hicieren en algun Bodegon de esta Villa para vender cazuelas de carne, que no embuelvan, ni mezclen assaduras, ni cabezas con la carne, ni Vaca con el Carnero, ni Cabron, ni Oveja por sì de ninguna manera, sino que las tales cazuelas sean todas de una cosa sola, y que digan de qué son, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

²
Que en ningun bodegon se haga cazuela con mezcla alguna.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna Tripera, ni otra persona venda tripas, ni pies, ni manos, ni quajares, ni otros menudos, dé uno por otro, sino que declare à quien lo comprare lo que es de Carnero, ó lo que es de Ovejas, ò lo que es de Cabras, so pena de docientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

³
Que ninguna Tripera venda cosa alguna, sino declarando lo que es.

Ordenanza VII. De los Pasteleros de esta Villa, que contiene cinco capitulos.

cap. 1.

Que nignun pastelero pueda hacer pasteles, sino de vaca, ò carneros, ò venacion.

PORQUE en el oficio de Pasteleros puede haver muchos engaños, y ser cosa, que mas en esta Villa, que en otra parte se gasta, por el concurso de Pleyrantes, è otras gentes, que continuamente hay en ella, que por no tener en sus casas, ni posadas aparejo para guisar de comer, se sostienen lo mas del tiempo con pasteles: Ordenamos, y mandamos, que ningun Pastelero, ni Pastelera, Amos, ni Criados, que en hacerlos, y venderlos tratan, no sea ofiado (como por la malicia de las gentes alguna vez aya acaecido) hacer pasteles, que no sean de Vaca, ò Carnero, ó de venacion, sino fuere dandofelos à hacer, so pena, que por la primera vez, que en semejante caso fuere tomado, caya en pena de trecientos maravedis: é por la segunda, en mil maravedis, y por la tercera le sean dados cien azotes publicamente, y sea desterrado de esta Villa, y su Tierra perpetuamente: de la qual dicha pena

pecuniaria sea la tercia parte para los Jueces, que lo sentencia en, y la otra tercia parte para las obras publicas de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Pastelero, ni Pastelera, ni criada suya, no vendan pasteles de Vaca por de Carnero, ni en ninguna manera de Cabron, ni Cabra, ni Oveja, so pena, que por cada vez, que en ello fuere tomado, pague seiscientos maravedis de pena, y otros tantos quien se lo mandare, ò supiere, ó encubriere, y estén treinta dias en la carcel: los quales maravedis sean repartidos en la manera susodicha.

²
Que no se vendan pasteles de vaca por de carnero, ni de cabra, ni oveja.

Otrofi ordenamos, y mandamos, porque el mayor gasto de los Pasteleros es la harina, y esta no tiene siempre un precio, que para que en el tamaño de los pasteles la Republica no reciba engaño, dandose-los de un tamaño, y precio à los tiempos que el Trigo vale varato, como quando vale caro, para escufar este engaño, y que tampoco los Pasteleros no reciban perdida, mandamos, que de quatro en quatro meses pidan à los Fieles de los bastimentos los

³
Que los Fieles de los bastimentos den el tamaño de que han de ser qualquier pasteles, de quatro en quatro meses.

marcos del tamaño que han de ser en redondo, y en alto los pasteles de à dos, y de à quatro maravedis, y de à ocho, y de à doce maravedis, y diez y seis maravedis, y que por ellos no se les lleve cosa alguna: porque los dichos Fieles con acuerdo de la Justicia, y Regimiento, teniendo consideracion al tiempo, y à los precios del Trigo, y de las carnes, les daràn los dichos marcos, assi del pan que han de llevar, como de la medida de la carne, que les han de echar, assi para los pasteles, que han de ser de solo Carnero, como para los pasteles, que fueren de solo Vaca, pues no es justo, que sean de un tamaño, y precio, so pena, que el que de otra manera lo hiciere, ò vendiere pasteles, pague por la primera vez docientos maravedis, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera seiscientos, y sea privado del dicho oficio: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha: y con que so la misma pena se entienda en el suelo de los dichos pasteles, que assi vendieren, como dicho es, sea de la misma pasta, y pan, &c.

Otrofi ordenamos, y mandamos, por-
 que debaxo del nombre de Pasteleros los
 dias, y tiempos de pescado, son en daño
 de la Republica regatones, dando causa à
 que los pobres, y gente necesitada scom-
 pren lo que no han menester, y que los
 ricos no lo pueden aver sino revendido de
 su mano, al precio que ellos lo quisieren
 poner: Mandamos, que ningun Pastelero,
 ni Pastelera, ni otra persona por ellos ven-
 dan en esta Villa, ni en sus Arravales pas-
 teles, ni empanadas de pescados frescos, co-
 mo son Salmón, Congrio, y Aguja pala-
 dar, ni ningun otro pescado fresco, ni lo
 puedan empanar en sus casas, sino fuere
 dandofelo à empanar quien en su casa no
 lo quisiere hacer, so pena, que por cada
 vez, que contra lo contenido en esta Or-
 denanza fuere, pague por la primera vez
 trecientos maravedis, y la segunda seiscien-
 tos maravedis, y sea privado del oficio de
 Pastelero en esta Villa, y sus Arravales, y
 Lugares de su Jurisdiccion: la qual dicha
 pena pecuniaria sea repartida en la manera
 susodicha.

⁴
 Que ningun
 pastelero en es-
 ta Villa, ni en
 sus Arravales
 pueda vender
 Empanadas de
 pescados fres-
 cos, sino fuere,
 que se lo den à
 empanar.

Que no puedan empastelar para vender conejos, liebres, ni otra caza, sino fuere dandosele à empanar.

Otrofi, por escusar adelante à la gente viciosa de gastos, que sin ellos se pueden passar, quitandoles las ocasiones, ordenamos, y mandamos, que ningun Pastelero, ni Pastelera pueda hacer en su casa para vender pasteles de Aves, ni de Conejos, ni de Liebres, ni de ninguna otra caza, sino fuere dandoseles à hacer personas particulares, so pena, que por la primera vez qualquiera que lo contrario hiciere, pague docientos maravedis, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera seiscientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza VIII. Tocante à la Leña, que se trae à vender à esta Villa, y el Carbon, que contiene quatro capitulos.

Cap. I.
Que el que traxere leña à vender, no lo descargue, hasta que lo aya vendido.

POR quanto tenèmos experiencia, que en lo que toca à la Leña, y Carbon, que se trae à vender à esta Villa, ay muchas maneras de engaños, en daño, y perjuycio de la Republica, ordenamos, y mandamos, que todas las personas, que

à ella traxeren à vender qualquier genero de Leña, ò Manojos, ò Carbon, no lo descargue en ninguna parte, hasta averlo vendido, so pena, que si assi no lo hiciere, y lo descargare en algun Meson, ó en otra parte para despues tornarlo à vender, por la primera vez pierda la Leña, ó Carbon, y pague docientos maravedis: la qual dicha pena sea repartida en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la segunda para los Juçes, que lo sentenciaren, y la tercera para los presos de la carcel de esta Villa.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, que vendiere Leña, haga pila de ella en su casa, ni en otra parte en esta Villa, ni dentro de las cinco leguas, so pena, que pierda toda la Leña que tuviere apilada, é de seiscientos maravedis por cada vez que en ello fuere tomado: lo qual se entienda con las personas, que en Montes, y en otra parte compraren Leña por cargas, ó junta, para tornar à vender; pero con los Señores de Montes, y Sotos, y Viñas, y otras heredades, que no

El que traxere
Leña no la descargue
en esta
carcel vendida.

Na lie que vende
Leña, lo pueda tener apilado.

comprandolo para este efecto , la quisieren guardar , é vender en los tiempos que mas les convenga : ni tampoco se entienda lo contenido en esta Ordenanza por los Tendedos , que compraren por junto Manojos , é los venden por menudo , é no por cargas.

³
El que traxere
Leña, no lo descargue , fasta averlo vendido.

Otro si ordenamos , y mandamos , para quitar los inconvenientes , y carestia , que causan en la Leña los Regitones , que la compran , é guardan para revende la en tiempos de mayor necesidad , y tambien para escusar las malicias de que tenemos experiencia que hacen los que compran Leña en los Montes para vender en esta Villa , descargandola en el camino , é haciendo de dos cargas tres : Mandamos , que ninguna persona , que en Montes , ni en otra parte compre Leña para traella à vender à esta Villa , la pueda descargar en el camino , ni en ningun cabo , sino que como salieren las cargas del Monte , ó de la parte adonde las cargaren , vayan asì derechas à la Plaza , ó calles donde las hovieren de descargar , y vender , so pena de perder

la Leña , é de trecientos maravedis por cada vez , que lo contrario hicieren : la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha , y por la segunda , pena doblada. Y porque la carestia del Carbon siempre en esta Villa es muy grande , y la Republica con ello no reciba dos daños , uno en ser excesivo el precio , è otro en ser defraudados , y engañados en el tamaño que los costales en que lo traen , ordenamos , y mandamos , que todo Carbon de encina , ó roble se venda á peso , y que el precio sea conforme à los tiempos como lo pusieren la Justicia, y Regidores : y que el que lo vendiere diga la verdad al que lo comprare , si es encina , ó roble , so pena, que el que fuere contra qualquier de estas cosas , por la primera vez pierda el Carbon , y pague trecientos maravedis , y por la segunda pierda el Carbon , y seiscientos maravedis de pena , y esté quinze dias en la carcel : la qual dicha pena de los seiscientos maravedis , sea repartida en la manera susodicha.

Que el Carbon
se vende por
peso.

Cap. 1.
Que no se que
de comprar en
la Villa de
Valladolid.

4
Que el Carbon
se venda por
peso.

Otrofi, porque la Villa, y gente necesitada de ella estén bien proveídos de Carbon por menudo, ordenamos, y mandamos, que todos los que quisieren venderlo por libras, y arrobas lo puedan hacer, con tanto, que no lo compren para tornallo à revender en esta Villa, ni dentro de las cinco leguas, y que la libra de Carbon de encina den à como estuviere puesto por la Justicia, y asimismo del reble, y no mas en ningun tiempo del año, pues à nadie obligan à que lo vendan, so pena, que por la primera vez, que à mas precio lo vendieren, pague cien maravedis, y por la segunda docientos, y por la tercera trecientos maravedis, y veinte dias en la carcel, y que el Carbon que asì vendieren sea bien quemado, so la misma pena, la qual sea repartida en la manera suodicha.

Ordenanza IX. Tocante à los Regatones, y Regatonas de esta Villa, que contiene seis capitulos.

Cap. 1.
Que no se pueda comprar caza para tornar à vender.

ORdenamos, y mandamos, que ninguna persona compre en esta Villa,

lla, ni cinco leguas à la redonda de ella Cabritos, ni Corderos, ni Gallinas, ni Pollos, ni Perdices, ni Liebres, ni ninguna otra caza para tornar à vender, fo pena, que por la primera vez pierda lo que afsi hoviere comprado, y pague quinientos maravedis, è por la segunda afsimifmo lo que hoviere comprado, y pierda las bestias en que lo traxere, y mas pague la pena doblada de mil maravedis, y esté veinte dias en la carcel, y por la tercera vez le sean dados cien azotes publicamente. E afsimifmo mandamos, que ningun Regaton, ni hombre, ni muger compre en esta Villa, ni en una legua al rededor, ningun genero de fruta para tornarla à vender, fo pena, que por cada vez, que lo contrario hiciere, pague docientos maravedis, repartidos en la manera susodicha: è que esto no se entienda con los que tuvieren Huertas arrendadas, ò suyas, y que la fruta sea de ellas, y no de otra parte estraña.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Pastelero, Tendero, ni Panadero

compre en esta Villa mas pan de lo que ha menester.

Que los que tornaren à vender en esta Villa, no las vendan por las doce del dia.

2
Que el Pastelero, Tendero, ni Panadero, no com

compre en esta
Villa mas pan
de lo que ha
menester.

dé pan de Rey para tornarlo à vender por menudo , ni Mesonero compre en esta Villa , ni dentro de las cinco leguas de ella, ningun Trigo , ni Cevada , ni Avena , ni Centeno , sino solo lo que hoviere menester para mantenimiento de su casa , y familia , è no para vender en pasteles , ni à huespedes , ni en sus tiendas por menudo, so pena , que pierda lo que huviere comprado , y pague por cada vez , que en ello fuere hallado trecientos maravedis de pena , repartidos en la manera susodicha. Pero que puedan comprar del pan del Alhondiga de la Villa.

3
Que los que
traxeren à ven-
der legumbres
à esta villa , no
las vendan has-
ta las doce del
dia.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que todos los que en esta Villa viven de vender Lana , ó Lino, ò Cañamo, ó Estopa, Oregon , ò Queso , ò Cera , ó Manteca , ó Miel , ò Azeyte , ó Legumbres , no haga concierto , ni convenienciã con los que los traen à vender , hasta las doce horas de medio dia , despues que à esta Villa oviere venido , porque si algunos vecinos quisieren proveer sus casas por junto de las tales cosas , no vengan à compra lo à ma-
yo-

yores precios de los Regatones, so pena, que por la primera vez, que lo contrario hiciere, pague quinientos maravedis, y esté quince dias en la carcel; y por la segunda mil maravedis, y treinta dias en la carcel; y por la tercera sea privado de todo oficio de trato en esta Villa. E lo mismo mandamos, y so la misma pena, à qualquiera que comprare para tornar à vender, Azadones, Rejas, Azadas, Braseros, Trillos, Aguijadas, Vigas, ò Vigones, Tablas, Vimbres, Yugos, Palas, Vieldos, ó otra qualquier cosa que à esta Villa se venga à vender, hasta ser passado el dicho medio dia natural, que está dicho, porque todos los Vecinos de esta Villa, que no son Tratantes, tengan tiempo de poderse proveer de lo que de ello hovieren menester, sin comprarlo à mayores precios de los Regatones; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha. E lo mismo se entienda en las cosas de barro, y de vidriados, y vidrios, y en otra cosa semejante, que à esta Villa se viniere à vender, aunque aqui particularmente no se declare.

Otro-

4
Ningun Regaton
venta sin
postura.

Otrossi ordenamos, y mandamos, que ningun Regaton, hombre, ò muger, Frutero, ni Frutera, Especiero, ni Especiera, Confitero, ni Confitera, no venda ninguna cosa de las que tocan à sus officios, é mercaderias, sin postura: la qual se les pondrà siempre por la Justicia, y Regimien- to de esta Villa, conforme à los tiempos, è precios en que en las Ferias valieren las cosas, sin que ningun Tratante sea agraviado: lo qual mandamos, que guarden, y cumplan, y que tengan en lugar publico la tabla de Aranzel de los precios de las cosas que hovieren de vender, para que todos lo sepan, y vean, so pena de seiscientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren. E so la misma pena, y perdida la tal mercadería, que estuviere falseada, ó mezclada. E mandamos, que ninguno embuelva Azeyte de Linaza, con Azeyte de comer, ni lo aguen, ni adoben la Miel, ni Manteca, ni aguen el pavilo de las candelas, ni los Confiteros echen harina en las confituras que hicieren, ni dos diferencias de azucar, sino toda una, buena, y blanca, so la misma pena. Otro-

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona en esta Villa, ni en sus Arravales, ni Huertas, compren ninguna ortaliza para tornalla à vender, sino que los mismos Hortelanos, ó sus criados, ó criadas la vendan, porque valga à mejores precios, so pena de docientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera dicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Regaton, ni Regatona, Tendoro, ni Tendoro compre velas de sebo por libras, sin que cada una libra salga con el peso, y precio, que el Obligado las ha de dar, y una candela de à maravedi mas, para su ganancia: de manera, que vendiendolas por menudo, no pueda haver en ello engaño, so pena de seiscientos maravedis por cada vez à cada uno de ellos, que de otra manera las comprare, y de otros tantos al Obligado de las candelas que se las diere, sino como esta dicho: de manera, que las han de dar, que no sobre, ni aya mas de las que en cada libra hoviere, é al precio, que el Obligado las tuviere en cada un año

5
Que ninguno
compre horta-
liza para tornar
à vender.

6
como los Re-
gatonos han de
comprar las ve-
las de sebo.

puestas por la Justicia, y Regimiento de esta Villa, agora sean de ablanca, ó de à maravedi, ò de mas precio: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Ordenanza X. Tocante à los Pescados frescos, y Ceciales, que en esta Villa se vendieren: y à los Pesadores de la Red, que contiene quince capitulos.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de los que à esta Villa traxeren á vender pescados frescos de qualquier genero que sean, asì de Mar, como de Rios, no sean offados de los descargar en ninguna casa, ni Meson, dentro, ni fuera de ella, ni en ninguna Fuente, ni Rio, sino que derechamente lo lleven à descargar á la Red del pescado, que para ello està en la Plaza Mayor de esta Villa, lugar diputado, ó al Pefo. El qual pescado los dueños, que lo traxeren, sean obligados de venderlo al precio que les fuere puesto por la Justicia, y Presidentes en la dicha Red. Lo qual

man-

Cap. r.
Que el que traxere à vender à esta villa pescado, no lo descargue sino en el lugar diputado.

mandamos, que guarden, y cumplan, so pena, que por cada vez, que lo contrario hicieren, pierdan el dicho pescado, y paguen de pena quinientos maravedis: la tercia parte para la persona que lo acusare; y la otra tercia parte para los propios de esta Villa; pero entiendese, que si alguna persona traxere pescados frescos, acaeciére à venir à esta Villa despues del Sol puesto, que este tal lo pueda descargar en su casa, ó Meson; con tanto, que otro dia de mañana todo junto, sin aver vendido nada, lo lleve à la dicha Red, para que alli sea puesto por la Justicia, y Regimiento el precio à que se ha de vender.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda comprar en esta Villa; ni dentro de las cinco leguas ningun pescado fresco para tornar à vender, ni empanado, ni de otra manera alguna, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que despues que en la Red haya algun pescado

Sino fuere del
pescado de la
por de Tule
del C. no
No se pueda
comprar pesca-
do para tornar
à vender.

³
Solamente los
Pescadores pue-
dan entrar en la
Red.

fresco, porque no sospechen sus dueños, que en ello avrá mal recaudo, y tambien porque no ocupen, ni embaracen á los Pesadores, sino que libremente puedan dar buen recaudo á todos igualmente los que estuvieren fuera de la Red: Mandamos, que ninguna persona entre dentro, sino solos los Pesadores, que lo han de pesar, y dar cuenta de lo que recibieren, so pena de docientos maravedis á cada uno, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, sino fuere Despensero de señor de Título, ó de alguno del Consejo Real, no pueda comprar cesto de Truchas junto, ni mas Truchas de las que hoviere menester para el gasto de sus casas, porque á todos pueda haber parte de las Truchas, que á esta Villa se vinieren á vender, so pena, que el que contra esto fuere, pierda las Truchas que comprare, y pague trecentos maravedis, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena mandamos, que ningun Despensero de los dichos

4
Sino fuere despensero de señor de Título del Consejo, no pueda tomar cesto entero de Truchas.

Solamente los Pesadores pueden comprar la Red.

chos Señores lo compre para tornarlo à vender á otro , sino solo lo que en las casas de sus amos se gastare , y fuere menester , por escusar , que debaxo de nombres de Despensereros de Señores , no sean Regatones en daño de la Republica. E lo mismo mandamos, se entienda en las cosas de caza , so la dicha pena.

Otrofi , porque los pescados de Rios no estorven el lugar , y venta de los que vinieren frescos de la Mar , ordenamos , y mandamos , que los dichos pescados de los Rios , con tanto , que no sean Truchas, ni Salmòn , se puedan descargan , y vender fuera de la Red, con que sea, aviendoles primero puesto la Justicia , y Presidentes el precio de ellos , y no sin postura , sino solo las Bermejuelas , so pena ser perdidos los dichos pescados , y de trecientos maravedis al que lo contrario hiciere , repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que el Obligado de la Pescaderia , ni otra persona , no pueda vender la pescada cezial, ni otros pescados ceziales , sino al precio, que

5
Que los pescados de los Rios se vendan à donde quisiere, con postura.

6
Los Obligados de lo cezial no vendan sin postura.

que por la Justicia, y Regidores les fuere puesto, quando en ellos se rematare este servicio: y que sean obligados despues de remojado à tenerlo, à donde lo han de vender sobre mesas, y tablas muy lisas, y que no tengan ninguna agua alli, so pena de tre-cientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren. E so la misma pena mandamos, que no puedan mezclar un genero de pescado con otro, sino que cada pescado se venda por sí, porque el que lo comprar, sepa lo que lleva: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que el pescado fresco, que una vez viniere à esta Villa, é se hoviere descagado en la Red, ò en el Peso, no se pueda llevar à vender à otra parte, sino que los que lo traxeren sean obligados à venderlo adonde lo descargaron, por el precio que les fuere puesto por la Justicia, y Presidentes: los quales tendrán miramiento à los tiempos, y à sus gastos, para que en ello no pierdan, sino que ganen lo que fuere justo, y razonable; si no fuere por permission de la dicha Justicia,

7
Que el pescador que una vez se descargare, no se lleve à vender à otra parte.

Los Obligados de lo cecial no vendan sin licencia.

cia, fo pena de dociientos maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Mesonero, ni Hortelano, ni persona que viva fuera de la Cerca de esta Villa, nõ dexen descargar en sus casas, ni huertas ningun pescado fresco despues que fuere tañido por la mañana à Prima, hasta ser à la tarde tañidas Ave-Marias: porque todo el pescado fresco que à esta Villa llegare à buena hora del dia, se vaya à descargar derechamente à la Red, fo pena de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque los Ricos no sean mas favorecidos, y bien proveídos, que los Pobres, que todos los Pesadores, é personas que vendieren qualquier genero de pescado, asì fresco, como ceçial, sean obligados á dâr à qualquiera persona, que de ellos viniere à comprar, lo que les pidieren, fo pena de cien maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

8
Que ningun mesonero, ni hortelano consienta cargado en su casa algun pescado, autes que se descargue en la Red.

9
Que en repartir los pescados no aya diferencia entre Ricos, y Pobres.

10
Que los que pe-
saren fresco ten-
gan las balan-
zas llanas.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, que vendiere pescados frescos, ni ceciales remojados, ó Marrana fresca, ó Tocinos frescos, ó anexos, no tenga los pesos en la balanza honda, sino de balanzas llanas, y vatandadas, donde no pueda parar agua, ni otra cosa, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere: la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

11
Ningun Pesa-
dor pese nin-
gun pescado
contra volun-
tad de su due-
ño.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningano, ni algunos Pesadores de los que por mandado de la Justicia, y Regimiento de esta Villa pesaren en la Red los pescados frescos, que à ella vinieren, no sean ossados à tomallos à sus dueños, ni repartirlos entre sí contra su voluntad, sino, que libremente dexen escoger à los dueños del dicho pescado el Pesador, ó Pesadores que quisiere, ó en su ausencia los pesen los Pesadores que quisiere, ó por los Presidentes fueren señalados, teniendo respeto à que todos trabajen, y ganen, so pena, que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pague trecientos maravedis, y por la

la segunda seiscientos, y sea privado del dicho oficio de Pesar: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha; pero si el dueño lo quisiere pesar, que lo pueda hacer sin pena alguna.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguno que fuere Pesar, pueda ser Tragadero de pescados frescos, ni para venderlo en esta Villa, comprarlo dentro, ni fuera de las cinco leguas, ni en ninguna otra parte, ni por ninguna otra manera tener parte en los dichos pescados frescos, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y privado del dicho oficio de Pesar: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Pesar pueda vender ningun pescado fresco, sino fuere sacado luego alli delante de todos del cesto que oviere venido, so pena de docientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, sino fuere queriendolo

12
Ningun Pesar
dor sea Tragi-
nero.

13
Que no pueda
pesar, sino fuere
sacando alli de-
lante el pescado
del cesto.

14
Solamente los
Pesadores, ó los
dueños puedan
pesar.

pesar los mismos dueños que traieren el pescado, pueda pesar el dicho pescado fresco en la Red de esta Villa, sino fueren las personas, que por la Justicia, y Regidores fueren nombradas para Pesadores de los dichos pescados frescos, so pena de trescientos maravedis al que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

15
Derechos de los
Pesadores.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos Pesadores de pescados frescos pueda llevar mas derechos por su trabajo de los contenidos en esta Ordenanza, y Arancel, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda de mil maravedis, y privado del oficio de Pesador: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

¶ De todo un cesto de congrio, una libra.

¶ De todo un cesto de meros, una libra.

¶ De todo un cesto de pescada fresca, libra y media.

¶ De sesenta libras de salmones, una libra.

¶ De sesenta libras de truchas, una libra.

¶ De cinquenta libras de sabalo fresco, una libra

¶ De

De cinquenta libras de congrio fresco,
una libra.

¶ De cada cestillo de sardinas frescas, li-
bra y media.

¶ De cada cesto de Besugos, que tenga do-
ce besugos, por lo menos, una libra:
y si por culpa del dueño no traxere tan-
tos, que ni mas, ni menos lleve una li-
bra: y así de todos los otros pescados,
que aqui no ván nombrados, segun de
fuso es dicho.

*Ordenanza XI. Tocante à los Pesos, y Me-
didias, que contiene quatro capitulos.*

PRimeramente ordenamos, y manda-
mos, que todas, y qualesquier per-
sonas, que en esta Villa, y sus Ar-
ravales, y Lugares de su Tierra, y Juris-
dicion, vendieren qualquier genero de
cosas, y mercaderías, que se deban ven-
der por peso, ò medida, sean obligados de
tener los pesos muy buenos, y ciertos, y
fieles, y las pesas selladas, y bien concer-
tadas. E asimismo todas las otras medidas
con que alguna cosa vendieren, so pena,
que por la primera vez, que lo contrario

Cap. r.

Que todas las
medidas estèn
selladas con el
sello de la villa.

hicieren , pierdan lo que vendieren, y paguen quinientos maravedis ; y por la segunda pena doblada , y sean desterrados por un año de esta Villa, y su Jurisdiccion; y la dicha pena de quinientos maravedis, sea repartida en tres partes; la primera para la persona que lo acusare ; y la segunda para los Jueces , que lo sentenciaren ; y la otra tercia parte para los propios de esta Villa. E so la misma pena mandamos, que ninguno pueda tener para vender ninguna cosa , pesa , que no sea de hierro , y metal ; con tal , que no sea de plomo , ó estaño , ni medida , que no esté marcada , y sellada con el sello de esta Villa.

El vino se vende con medidas de barro selladas.

Otro si ordenamos , y mandamos, que ninguno pueda vender vino con medida chica , ni grande , que no sea de barro , y esté sellada por el Fiel de esta Villa , so pena de quinientos maravedis por cada vez, que en ello fuere tomado , y quebradas las dichas medidas : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera suodicha.

Que ningun meson tenga medida , que no sea sellada,

Otro si ordenamos , y mandamos, que en ningun Meson , ni casa donde acojan, pue-

pueda aver medida , que no sea cierta , y sellada por el Fiel , y Marcador de esta Villa , so pena , que por la primera vez , que alguno fuere hallado en ello , pague quinientos maravedis , é por la segunda mil maravedis , è por la tercera le sean dados cien azotes publicamente : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera suodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ninguna persona pueda vender en esta Villa , ni en sus Arravales , ni en los Lugares de su Jurisdiccion ninguna cosa con peso de codillo , ni con pesas de piedra , ni de plomo , ni de estaño , ni otra cosa alguna , so pena , que por la primera vez pague doscientos maravedis , y por la tercera seiscientos maravedis , repartidos en la manera suodicha.

Ordenanza XII. De la manera , y tamaño que han de ser los Tableros , que los Mercaderes , y Oficiales han de tener à sus puertas , que contiene quatro capitulos.

PRimeramente ordenamos , y mandamos , que por el ornato , y pulicia del

⁴
Que no pueda pesar con peso de codillo , ni con pesas de piedra , plomo , ni estaño.

Cap. r.
Nadie pueda sacar Tablero , ó Tienda à la calle mas que una tercia.

del Pueblo, y porque no se enfangosten, ni estrechen las calles de él, ninguna persona, que huviere de trato, ó de oficio, que quiera tener Tablero à la puerta de su tienda, pueda salir con él fuera del umbral de la puerta hacia la calle mas de una tercia de vara de medir, por abaxo, ni por arriba, so pena, que pasados los diez dias despues de ser pregonada esta Ordenanza, mas saliere á la calle de la dicha tercia, pague por la primera vez trecientos maravedis, y por la segunda seiscientos, y por la tercera mil maravedis, y de ahi adelante por la vez que mas incurriere sea castigado al alvedrio de la Justicia, y Regidores de esta Villa: la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes; la una para la persona que lo acusare; y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren; y la otra para los pobres de la carcel de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos Oficiales pueda poner mas largo Tablero, de lo que tomare el hueco de las puertas de las tiendas donde

2
Que los dichos oficiales no tengan muy ocupadas las puertas con los Tableros.

de estuviere , dexando conveniente entrada por ella , y no todo cercado de un cabo â otro , por la fealdad que sería , so la misma pena , é repartida de la manera arriba dicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos , por la fealdad que sería aver guardapolvos de lienzos , ó madera , ò de otra cosa alguna que saliesse mucho sobre la calle , sino de anchor , que solo basten à guardar los Tableros de las goteras , mandamos , que ninguno de los dichos guardapolvos , ó amparos del Sol , que en las dichas tiendas pusieren , no sean mas anchos , que de dos tercias de vara de medir ; lo qual suficiente- mente basta para guardar de las goteras de los dichos Tableros , pues no han de ser de mas una tercia , lo qual mandamos so la pena arriba dicha , y de la misma manera repartida : y entiendese , que tampoco han de ser mas largos de lo que tomare el hueco de las puertas de las dichas tiendas , y que de ellos no pueda colgar ninguna cosa , que escurezca las tiendas , porque se puedan ver bien las mercaderías , que en ellas tuvieren.

3
Que los guarda-
polvos no fal-
gan mas de dos
tercias de vara.

4
Que ningun
Barbero tenga
muela en la ca-
lle, sino fuere
en la Plaza.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque es muy gran inconveniente para enfangostar las calles para el passo de la gente, y bestias, y carreras, y aun para cavallos, y mulas espantadizas, de que podrian suceder algunos defastres con las muelas de los Barberos, que están en las calles: Mandamos, que en ninguna calle de las de esta Villa, ni de sus Arravales, ningun Barbero pueda tener las muelas de sus officios fuera de las puertas de su casa, ni de asiento, ni caxa, ni en ninguna otra manera, so pena, que por cada vez, que contra esto fueren, despues de diez dias de ser pregonada esta Ordenanza, pague de pena trecientos maravedis, repartidos en la manera susodicha. Pero dámos licencia, que en las Plazas anchas que hay en esta Villa, sin ninguna pena puedan tener las dichas muelas los Barberos, que en ellas vivieren; con tanto, que la declaracion de la que se hoviere de tener por Plaza para este caso, sea al parecer del Corregidor, y con su licencia, y no, que ningun Barbero pueda decir, que es Plaza qualquier lugar, ó calle, que esté ancha.

Ordenanza XIII. De las Frutas que se tra-
xeren à vender à esta Villa , que contie-
ne tres capitulos.

PRimeramente ordenamos , y manda-
 mos, que todas las frutas de qualquier
 genero que sean , así verdes , co-
 mo secas , que à esta Villa se traxeren á
 vender , que las personas que las traxeren,
 sean obligados à llevarlas à vender á la Plaza
 mayor de esta Villa, y no á otra parte ningun-
 a, y q las vendan por sus propias personas,
 ó de los criados con quien las embian, y no
 por mano de ningun Especiero , ni Rega-
 ton , ni de otra persona de trato. E man-
 damos, que ningun Tendero , ni Regaton,
 no pueda comprar en la dicha Plaza Ma-
 yor ninguna fruta verde , ni seca para tor-
 nar à vender , hasta ser dadas las once ho-
 ras antes de medio dia, ni Datiles, ni Azey-
 tunas adobadas , á donde mandamos , que
 todo se lleve à vender , y hasta que conste
 à la Justicia , y Presidentes , y Fieles de los
 bastimentos , que las tales frutas han esta-
 do para venderse en la dicha Plaza Mayor,

Cap. 1.
 Como se debe
 vender la fru-
 ta, y à qué ho-
 ra.

desde la mañana , hasta el medio dia : porque los Vecinos de esta Villa , que no son Tratantes tengan tiempo de poder proveer sus casas de las dichas cosas , sin ser forzados à venirlo à comprar à mayores precios de los dichos Regatones , Especieros, y Confiteros. E asimismo mandamos , que de lo que hovieren comprado de frutas secas algun especiero , é personas que lo hoviere de tornar à vender despues de la hora dicha de medio dia , que para ello se les dà licencia , algun vecino de esta Villa quisiere parte de ello , por lo que le hoviere costado , que por ello , y no mas sea obligado à darlo dentro de veinte y quatro horas , despues que lo hoviere comprado; con tanto , que de la tal fruta seca , ó cosa que le pidiere de lo que así hoviere comprado , no le dè menos de media arroba de peso , ni mas de tres arrobas de peso : todo lo qual mandamos , que se guarde , y cumpla , sin ir, ni venir contra ninguna cosa de ello , ni dalle mas declaracion de lo que aqui está dicho , so pena de quinientos maravedis por cada vez, que qualquiera

ra de ellos contra ello fuere, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de las que à esta Villa tra-xeren à vender qualquier genero de fruta, agria, ò dulce, verde, ò seca, so la mis-ma pena, no la venda à ninguno, que su-piere que es Regaton, hasta ser passadas las horas señaladas en el capitulo antes de este: y entiendese, que el que con alguna fruta llegare à esta Villa sobre tarde, que sea obli-gado, si fuere fruta verde, à no la vender à Regaton, hasta las once, antes de me-dio dia siguiente, y si fuere fruta seca, y viniere de ante noche à esta Villa, que no la pueda vender à Especiero, ni à Tende-ro, ni à Regaton, hasta la hora de medio dia de otro dia siguiente, aviendolo tenido todo el dicho tiempo en la Plaza Mayor publicamente, para quien quisiere, que no sea para tornarlo à vender, la pueda comprar, y que sino viniere à tiempo, que assi se pueda hacer: é que sea obligado à cum-plir lo susodicho en el dia siguiente, so la dicha pena de los dichos quinientos mara-

Ninguno ven-da fruta à nin-gun Regaton, hasta despues de las once horas.

vedis , y sean repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque los Fieles de los bastimentos, por su provecho, y acrecentar sus derechos, no lleven á los que traxeren á vender á esta Villa frutas verdes, y secas, mas derechos de lo que está en costumbre antigua de llevarse: mandamos que los que de aquí adelante fueren Fieles, que no lleven de Azedias, ni de Limones, ni de Naranjas, ó de lo que qualquier persona traxere á vender en esta Villa en una vez, por mucho que sea mas de una docena de una de estas cosas, y de Higos secos, que traxeren en cuerdas, por muchas, ó pocas que sean, una cuerda: y si los traxeren sueltos en cestos, ó de otra manera, dos libras: é de Nueces, ó Castañas, ó Avellanas, por muchas, ó pocas que sean traídas de una vez, un celemin de qualquiera de estas cosas: é si alguno que lo tenga por trato, usare de venir muy á menudo con qualquiera de estas cosas susodichas, que no le puedan llevar este derecho, por muchas veces que

Derechos de Fieles.

venga , fino de seis meses una vez , y no mas : y esto se entienda , que han de llevar de los que de fuera parte traxeren las dichas cosas , y no de los Hortelanos , ni Señores de las huertas de esta Villa , à los quales no han de llevar nada. E tambien mandamos , que de las Guindas , ni Ciruelas , ni Cerezas , ni Peras , ni Manzanas , ni Alvaricòques , ni Melocotones , Duraznos , Alverchigas , Priscos , Brevas , Higos , ni Almendras verdes , ni Ubas , ni Agraz , que de fuera de las huertas de esta Villa traxeren à vender , no lleven à cada persona por todo el medio año , fino un cestillo de los de Vilvestre , de cada una de estas dichas frutas , so pena , que por la primera vez , que mas derechos llevaren , los que se hallaren culpados de los dichos Fieles de los bastimentos , lo paguen con el quatrotanto , y sean privados de los dichos oficios por la segunda vez : la qual dicha pena despues de restituído lo que de mas hoyieren llevado à la parte , que de ellos se quexare , sea la mitad para la persona que lo acusare , y la otra mitad para los Jueces , que lo senten-

Què derechos
se deban de dár
à los fieles de
lo que se traxe-
re à vender.

Cap. 1.
Que ningun es-
tador cono en
heredad , de
que se muestra
el furo , hasta
que se coge.

ciaren : y entiendese , que la cantidad aqui declarada de cada cosa , es para todos quatro Fieles , que sirven de seis en seis meses , y no que cada uno de ellos quiera cobrar otro tanto , so la misma pena del quatro tanto , é privacion de oficio. E asimismo lleven de todas las legumbres lo acostumbra- do , y no mas , so la dicha pena : la qual sea repartida en la manera susodicha.

Ordenanza XIII. Tocante à la conservacion del fruto de las huertas , y heredades , que contiene tres capitulos.

Cap. i.
Que ningun ca-
zador entre en
heredad , desde
que se muestra
el fruto , hasta
que se coge.

PRimeramente ordenamos , y manda- mos , que ninguna persona Cazador , no entre en ninguna Huerta , ni Viña , ni heredad cercada , ni por cercar , ni Panes , ni Viñas , desde que estuviere mostrado el fruto , hasta que esté acabado de coger , so pena , que el que fuere á cavallo , pierda los galgos , ò perros , ò aves , que para cazar llevare , y mas pague por cada vez trecientos maravedis de pena , y si fuere Cazador à pie , pierda los

perros, y ballesta, y arcabuz, é otra qualquier cosa, que para cazar llevaré, y mas pague trecientos maravedis de pena: las quales dichas penas se repartan en tres partes; la primera para el dueño de la heredad, y la segunda para el que lo acusare, y la tertia para los Jueces, que lo sentenciaren.

Miguel Gout
de sus libros
que no se
en la parte
de la

2

No entre nadie
en viña, ó here-
dad, contra la
voluntad de su
dueño.

Otrofi ordenamos, y mandamos, por escusar el gran daño, que todas las huertas, y heredades de esta Villa, que están en las Riberas fuera de ella cercadas, reciben de los Ballesteros, é otras personas, que por ellas entran, focolor de buscar pajaros, contra la voluntad de sus dueños, así derrocandoles las tapias, y vardas de ellas, como hollando las dichas huertas, y heredades, que ninguna persona con ballesta, ni sin ella, en ningun tiempo del año sea ofendido de entrar en ninguna de las dichas heredades, sin voluntad de sus dueños, so pena de docientos maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, y que el que llevaré ballesta, ó arcabuz, lo tenga perdido: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha: lo qual se entienda tam-

Cap.
de las
de las
de las

Que en tiempo
de las
de las
de las

bien con los Pescadores, que suelen hacer semejante daño.

3
Ninguna Guarda, sino fuere à preñar, no entre en la heredad.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que las Guardas, y Viñaderos no entren por ninguna heredad cercada, ni por cercar, porque no las huellen, y maltraten, sino solo á efecto de preñar algun dañador, so pena de docientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza XV. Para que durante las dos Ferias, que esta Villa tiene cada año, no sean prendados los ganados de los forasteros, que contiene un capitulo.

Cap. 1.
Que en tiempo de feria no se prenden ninguna bestia.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Montanero, ni Guarda de esta Villa, ni otra persona alguna, durante el tiempo de las dos Ferias, que en ella hay, no sea offado de preñar ningun bestiamen, ni ganado en los terminos de esta Villa, y su Tierra, que á las dichas Ferias sean traídas à vender, salvo haciendo daño en Viñas, ó en Panes, ó en Huertas,

ras, y Pinares, y Montes nuevamente plantados, so pena, que la Guarda, ò Montanero, que otra cosa hiciere, pague de pena por cada vez trecientos maravedis, la mitad para la persona, que de ellos, ò alguno de ellos se quezare, la otra mitad para los Jueces, que lo sentenciaren.

Ordenanza XVI. Para que los Arrendadores de las bestias no puedan tratar en comprar, ni vender ninguna.

ORdenamos, y mandamos, que ningún Arrendador de bestias, todo el tiempo que durare su arrendamiento, èl, ni ninguna persona por èl pueda comprar ninguna bestia por vias directas, ni indirectas, para tornalla à vender en el dicho tiempo, so pena, que por la primera vez, que lo contrario hiciere, pierda la bestia, ó bestias, que oviere comprado, y mas pague trecientos maravedis de pena, y esté treinta dias en la carcel qualquiera de ellos, que en ello fuere hallado, é por la segunda pague la misma

Cap. 1.
Que orden han de tener los Arrendadores de las bestias.

pena, y sea desterrado por un año preciso de esta Villa, y su Jurisdiccion: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes; la una para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para las obras publicas de esta Villa.

Ordenanza XVII. Para Corredores de bestias, y joyas, y heredades, que contiene siete capitulos.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ningun Corredor de bestias no tenga ninguna bestia suya, ni para sí la compre, mientras usare del dicho oficio; y si la comprare para sí, lo declare luego á su dueño: pero que de otra manera no la pueda comprar para tornarla à vender, so pena, que si lo contrario hiciere, por la primera vez pierda la dicha bestia, ò bestias, que oviere comprado, y pague quinientos maravedis de pena, é por la segunda la misma pena, y sea privado del dicho oficio: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes; la primera para el que lo acusare, y la otra pa-

Cap. 1.
Ningun Corredor de bestias, no pueda tener bestia propia.

ra los Jueces, que lo sentencian en, y la otra para las obras publicas de esta Villa.

Otro si ordenamos, y mandamos, por escusar los daños, y engaños, que en esto suele haver, que todos los Corredores, y Pregoneros, que algunas cosas les dieren á vender, assi bestias, como ropas, y joyas, é otra qualquiera cosa, sean obligados á decir, y declarar á los compradores los dueños cuyas son, para que si ellos se quisieren carear, y concertar con ellos, lo puedan hacer, sin encubierta, ni engaño de los dichos Corredores, y Pregoneros, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrató hiciere. E mas mandamos, que ningun Corredor, ni Pregonero sea offado de encubrir ninguna cosa á sus dueños de lo que realmente les dieren por lo que vendieren, so pena, que por la primera vez lo pague con el quatrotanto, y por la segunda con las setenas, ó les sean dados cien azotes publicamente, y demás de esto sea privado del dicho oficio para siempre en esta Villa: la qual dicha pena pecuniaria despues de ser desagraviada la

Que el corredor que vendiere qualquier cosa, siendole preguntado cuyo es lo que vende, lo diga.

parte , sea repartida , segun dicho es.

³
Nadie sea Corredor , sino fuere puesto por los Regidores.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ninguno pueda ser Corredor , ni Pregoneiro , sin ser primeramente recibidos por la Justicia , y Regidores de esta Villa , y aver dado fianzas, y hecho juramento, que bien, y fielmente usaràn de los dichos officios, y daràn cuenta con pago à los dueños de lo que de ellos recibieren para vender , so pena , que si de otra manera usaren de los dichos officios , paguen por la primera vez quinientos maravedis de pena, y estèn veinte dias en la carcel, y por la segunda lo mismo, é no puedan tener por tres años en esta Villa los dichos officios. E lo mismo mandamos , que se entienda , y hagan todos los Corredores de las casas , y heredades , que se venden en esta Villa , y so la misma pena.

⁴
Ninguna muger pueda ser Corredora.

Otrofi ordenamos , y mandamos, por escusar las alcahueterias , y malos recaudos que se podrian recrecer de ser mugeres Corredoras, entrando so color de aquel nombre por todas las casas que quisiessen , y las ocasiones que ternian mugeres de malos re-

caudos de dalles à vender las joyas, y alhajas de sus casas à escondidas de sus maridos, y tambien el aparejo de hurtar las hijas, y criadas à sus madres, y señoras, menudencias para dalles à vender: lo que todas veces no harian, ni podrian, si fuesen hombres: Mandamos, que ninguna muger, publica, ni secretamente, no pueda ser Corredora en esta Villa de ningunas joyas, ni ropas, ni otras cosas algunas, so pena de quinientos maravedis de pena por la primera vez, que en ello fuere hallada, y por la segunda cien azotes, y desterrada de esta Villa, y su Tierra por un año: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera dicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Corredor, ni Pregonero pueda comprar para sí joya, ò ropa, que le dieren à vender, so pena de perdido lo que comprare, y de trecientos maravedis de pena por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera su dicha: ni otro ningun Corredor, ni Pregonero para otro, so la misma pena.

Otro-

El Corredor no
pueda comprar
las hijas de
que se dicen
vender, ni
criadas de su
huevo.

El Corredor no
pueda comprar
para sí
nada.

Ningun Corredor,
ni Pregonero
compre para sí,
lo que
vendere.

Cap. 1.
Ningun Corredor
de el Povo
compre para sí
de otro la
vecino.

6

El Corredor no saque fuera de la Villa la bestia que le dieren á vender, sin licencia de su dueño.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Corredor de bestias sea ossado à llevar ninguna bestia de las que le dieren à vender fuera de esta Villa, y de sus Arrales, sin licencia de su dueño, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, y que si la bestia recibiere algun daño lo pague à su dueño: la qual dicha pena pecuniaria se reparta en la manera susodicha.

7

El Corredor de heredades no compre para sí nada.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Corredor de heredades compre para sí ninguna casa, ni heredad, ni otro para él, de las que le fueren dadas à vender, ni mosto, ni fruta, ni otra cosa alguna de las que le fueren encomendadas que venda, so pena, que haya perdido lo que hoviere comprado, y mas quinientos maravedis de pena por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza XVIII. Para los Corredores del aver de Peso, que contiene un capitulo.

Cap. 1.
Ningun Corredor de el Peso compre en nombre de otro su vecino.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, por escusar muchos fraudes, y engaños, que suelen aver en los Corredores

res

res del aver de peso , comprando en nombre de algunos Vecinos de esta Villa , sin ellos saberlo, muchas de las mercaderias, que á ella vienen à venderse , siendo para ellos mismos , y con sola la señal que dan antes de averlas acabado de pagar , las venden à otros Vecinos de esta Villa en muy crecidos precios. Mandamos, que ningun Corredor del aver de peso en nombre de otro pueda comprar ninguna mercaderia , mas de concertar à las partes : ni tampoco lo puedan comprar para sí para tornalla à vender , ni ninguna otra persona en su nombre : de manera , que por ninguna via tenga parte en ellas , so pena , que por la primera vez, que lo hiciere, pague mil maravedis de pena , y esté treinta dias en la carcel , y por la segunda la misma pena, y sea privado del oficio , y sea desterrado de esta Villa , y su Tierra por un año. E so las mismas penas mandamos, que ningunos de los Corredores del aver de peso , sean ossados à usar de los dichos oficios, sin que primeramente sean recibidos para ellos por la Justicia, y Regidores, è ayan dado las fianzas,

zas, que son obligados, y hecho el juramento; que se les acostumbra tomar, para que usaran bien, y fielmente de ellos, sin ningun engaño, ni cautela: la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes; la primera para la persona que lo acufare, y la segunda para los Jueces, que lo sentenciarren, y la tercera para los pobres de la carcel de esta Villa.

Ordenanza XIX. De los Plateros, y Cambiadores, que contiene nueve capitulos.

Cap. 1.
Que ninguno pueda ser cambiador, sin dár fianzas.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ninguno pueda ser Cambiador en esta Villa, sin que primero tenga licencia para ello de la Justicia, y Regidores, y aya dado bastantes fianzas à contento de ellos, y que no puedan usar de los dichos officios antes que se les dé la dicha licencia: por manera, que el dinero, y joyas, que en ellos se pusieren, estén seguros, y si se perdieren, ó alguna cosa, por falta, ó culpa de no aver hecho la Justicia, è Regidores guardar à la letra esta Ordenanza,

za, sea á su culpa, y lo pague la dicha Justicia, y Regidores, que la licencia les ovieren dado, sin aver tomado las dichas fianzas: lo qual mandamos, que los dichos Cambiadores cumplan, y guarden, y que no usen de los dichos oficios de otra manera, so pena, que por la primera vez pague el que lo contrario hiciere mil maravedis de pena, y estè sesenta dias en la carcel, y por la segunda la misma pena, y sea desterrado de esta Villa, y su Tierra por dos años: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la segunda para los Jueces, que lo sentenciaren, y la tercera para las obras publicas de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque á todos sea notorio la cantidad, y tiempo, porque cada uno de los dichos Cambiadores està afianzado, porque conforme aquella, cada uno vea si le será seguro darles sus dineros, ó no: mandamos á los Escrivanos mayores de este Ayuntamiento, que dentro de diez dias despues, que esta Ordenanza fuere publicada, den

²
Que se dè cuenta á los Regidores de los que son, y las fianzas que dan.

cuenta , y razon á la Justicia , y Regidores de esta Villa de los que se ayán recibido , y de cada uno de los Cambiadores , particularmente que tuvieren licencia para usar del dicho oficio , y de las fianzas , y en qué cantidad , para que de ello se haga una Tabla de letra muy gruesa , é clara , en que se declare la cantidad en que cada cambio está afianzado , y dende qué dia , hasta que tiempo. Por tanto mandamos al Mayordomo de los propios de esta Villa , que para hacerse de un tenor dos copias de la dicha Tabla , pague lo que costare , con sus argollitas , y bien guarnecidas , de los propios de esta Villa. E asimismo al Portero del Regimiento , que es Casero de las Casas de él , que de agora para siempre jamás , é á los que de aqui adelante fueren Caseros de las dichas Casas , sean obligados á poner delante de las puertas del Regimiento en lo baxo cada dia una Tabla á las nueve horas de la mañana , y de quitalla , é guardarla hasta otro dia antes que se ponga el Sol , y lo mismo haga de la otra Tabla en lo alto del Regimiento á la

la puerta de la Sala à donde se hiciere. Y entiendese, que los Domingos, y Fiestas de guardar, el dicho Casero que es, ò serà, como dicho es, no ha de ser obligado à las poner, sino solamente los dias de trabajo. Lo qual mandamos à cada uno de los nombrados en esta Ordenanza, por lo que le tocare, que asì lo guarde, é cumpla, so pena de seis reales; la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para los pobres de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Cambiador pueda pesar ningun Oro, ni Plata, sino con guindaletes, y que los dichos guindaletes los tengan siempre puestos en las tablas de sus cambios, y colgados los pesos de ella, so pena, que por cada vez, que asì no lo hiciere pague trecentos maravedis, repartidos en tres partes; la una para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciarren, y la otra para los propios de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Cambiador tenga à bueltas de otra moneda, ninguna moneda falsa, poca, ni

†
Que los Cambiadores pesen con guindaletes.

‡
No tengan embuelta moneda falsa.

mucha, de Oro, ni de Plata, de vellon, ni de otro metal, pues de razon ellos no pueden pretender ignorancia de no las aver conocido, so pena, que por cada vez, que en su poder en los dichos cambios se hallare la tal moneda falsa, pague de buena moneda toda la cantidad de la falsa, con el quatro tanto: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha, y mas treinta dias en la carcel.

Otro si ordenamos, y mandamos, que todos los dichos Cambiadores tengan todas las pesas que tuvièren para pesar monedas de Oro, y de Plata, ó otra qualquier moneda, bien concertadas, y selladas por el Marcador, que para ello tuviere esta Villa, so pena, que por la primera vez, que en alguno de ellos se hallare pesa por marcar, ò no bien justa, pague quinientos maravedis, y estè veinte dias en la carcel, y por la segunda mil maravedis, y sea privado perpetuamente del dicho oficio: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Cambiador, ni Platero, ni otra persona

3
Que tenga pesas bien concertadas.

6
Que no puedan ellos, ni los Plateros comprar Oro,

so-

Oro, ni Plata de
persona, que no
sea conocida.

sona alguna de esta Villa, ni fuera de ella
compre en ella, ni en los Lugares de su Tier-
ra, é Jurisdiccion ningun Oro, ni Plata,
ni joyas de persona que no sea conocida, y
abonada, so pena, que si acaeciére ser hur-
tadas, aya perdido lo que oviere compra-
do, y mas pague por cada vez mil mara-
vedis de pena, y por la segunda los pague
doblados, y mas sea desterrado por seis me-
ses de esta Villa, y su Tierra. Pero toda-
via mandamos, que aunque alguna cosa de
las susodichas no sea hurtada, por escusar
las ocasiones malas, que se podrian recre-
ter de tener licencia para comprar lo suso-
dicho de personas no conocidas, y abona-
das, que por cada vez, que los susodichos,
ó qualquier de ellos fueren en semejantes
cosas hallados, y culpados, paguen las
penas en esta Ordenanza puestas, y
sean repartidas en la manera susodicha. Y
en quanto lo que toca à los pesos, y pesas,
mandamos lo mismo à todos los Plateros,
que se ha mandado en esta Ordenanza à los
Cambiadores, so la misma pena. E á que los
unos, y los otros despues de la publicacion
de

de ella, vayan luego à requirir con el Marcador de esta Villa todos sus pesos , y pesas , y de ahi adelante de seis en seis meses, so las dichas penas. E demas mandamos al que es, ó fuere Marcador de esta Villa, que hallando los dichos pesos , y pesas bien derechos , y ajustados , no les lleven ninguna cosa por sus derechos.

7
Que el Oro, ó Plata que comprare, se pese con el peso de esta Villa.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que porque en esta Villa se labra siempre mucho Oro , y Plata , assi de forasteros , como de Vecinos de ella , que ningun Plateiro pueda recibir el Oro , ó Plata, que para labrar le traxeren de un marco arriba de Oro , sino fuere pesandolo con el peso, y marco del Marcador de esta dicha Villa, y con el mismo peso, y marco lo buelva despues à sus dueños , so pena , que por la primera vez , que lo contrario hiciere , pague quinientos maravedis de pena , y estè treinta dias en la carcel publica de esta Villa, y por la segunda mil maravedis , y sea desterrado por dos años de esta Villa, y su Tierra: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otro-

8

No vendan los Plateros cosa, que no esté marcada por el Marcador de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, por escusar los daños, y encubiertas, que las piezas, y cosas que se labran de Plata suele aver, que ningun Platero sea ofiado de vender plato, ni escudilla grande, ni pequeña, ni jarro, ni taza, ni ninguna otra vasija, sin ir cada pieza por sí sellada, y marcada por el Marcador de esta Villa, so pena, que por cada marco, que de otra manera vendiere, pague cada vez mil maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna mesa de Cambiador, donde ha de tener su arca, y peso, sea mas larga de una vara, y dos tercias, ni mas ancha de una vara, y sexma, so pena, que la pierda, y por cada vez que se la hallaren, pague doscientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

El tamaño que ha de tener la mesa del Cambiador.

Ordenanza XX. Para los Calceteros de esta Villa, que contiene dos capitulos.

Ordenamos, y mandamos, que ningun Calcetero, ni Roperero, ni otro Oficial, que vendiere calzas de hombre, ó de

Cap. I.

Que ninguna cosa de paño se venda sin tundir, y remojar primero.

de muger, ò ropa hecha, no lo venda sin tundir, y para tundillo, averlo hecho bien mojar, so pena, que el Calcetero, ò otra qualquier persona, que de otra manera lo vendiere, pague trecientos maravedis, repartidos en tres partes; la primera para la persona que lo acufare, y la segunda para los Jueces, que lo sentenciaren, y la tercera para los propios de esta Villa: excepto el paño blanco, ò amarillo, ò colorado, que basta rociarfe.

Otrosi ordenamos, y mandamos, so la misma pena, que ningun Calcetero pueda hacer, ni vender calzas, que no sean cortadas al sexgo: y so la misma pena, que en calzas, ni aforros, ni echen paños quemados, y por serlo se abren, pues ellos lo conoceràn mejor, que los que vienen à comprar calzas: la qual dicha pena sea repartida en tres partes; la una para la persona que lo acufare, y la otra para el que oviere recibido el daño, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren. E demàs mandamos, porque mejor sea guardada esta Ordenanza, que si acaecièr ser el agraviado

el

Que las calzas
se corten al sex-
go.

el denunciador , que lleve las dos partes , como si fuesen dos personas , siendo primero satisfecho del daño que oviere recibido. E tambien se entiende , que qualquiera aforro que echaren en las calzas que vendieren , sea mojado , so la dicha pena.

Ordenanza XXI. Para los Jubeteros de esta Villa , que contiene dos capitulos,

Ordenamos , y mandamos , que ningun Jubetero de esta Villa , ni persona que venda cosa , que sea estofada , ó colchada , no la venda sin declarar al que la compra , si es de lana , ó de algodón , ó de borra , so pena , que por cada vez , que de otra manera lo vendiere , pague trecientos maravedis de pena , repartidos en tres partes ; la primera para la persona que lo acusare , y la segunda para los Jueces , que lo sentenciaren , y la tercera para la persona que oviere recibido el daño.

Otro sí ordenamos , y mandamos , so la misma pena , que ningun Jubetero , ni Colchero , ni otra persona alguna pueda

cap. r.

Quien vendiere cosa estofada , diga de qué es lo que lleva dentro.

²
Que nadie pueda estofar con borra.

vender ningun Jubon , ni Colcha, ni otra cosa estofada , ni colchada con borra, aunque sea declarandolo à la persona que lo comprare : la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha,

Ordenanza XXII. Para los Tundidores de esta Villa, que contiene quatro capitulos.

PRimeramente ordenamos , y mandamos , que ningun Tundidor en esta Villa , ni en los Lugares de su Tierra , é Jurisdiccion , no tunda à ninguna persona , aunque le sea pedido por los dueños ningun paño sin mojar , so pena de trecientos maravedis por cada vez , que contra lo contenido en esta Ordenanza fuere: la qual dicha pena sea repartida en tres partes ; la una para la persona que lo acusare , y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa. Esto no se entiende en paños ama illos , ni blancos , ni colorados , que basta rociarse , como està dicho en la Ordenanza de los Calceteros.

Cap. 1.
No se tunda paño sin mojar.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ninguno de los dichos Tundidores pueda recibir paño, sin que venga de casa de el Mercader cortado , è señalado en las orillas : porque con achaque , y color , que se embebe quando lo mojan , no viniendo de esta manera señalado , podrian, si quisiessen, sacar una buena tira , ó pedazo, como fuesse cantidad del paño, so pena , que por cada vez , que lo contrario hiciere, pague quinientos maravedis , y esté veinte dias en la carcel : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ningun Tundidor ponga Tienda, ni Tablero de por sí, sin estar examinado, y tener la Carta de su examen, so la misma pena. E tambien mandamos , que si algun Tundidor estragere el paño, que le fuere dado à tundir , ó à frisar , ó en su poder se le diere alguna cuchillada , ó desgarró , ó echare mancha , que pague todo el dicho paño , ó el daño de él , qual mas el dueño quisiere : la qual dicha pena de quinientos

²
Que el paño que sacare el Tundidor de casa del mercader, lo selle en las orillas.

³
Que no ponga Tienda , sin ser examinado.

Cap. 1.
Que no anden Puercos por las calles y Piazas.

maravedis se reparta en la manera susodicha. *ninguno de los dichos Tundidores*

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Tundidor carde ningun envés para Roperos, ni Calzeteros, ni asiente Tienda por si despues de ser examinado, sin dár primero fianzas ante uno de los Escrivanos del Ayuntamiento, y haga juramento, que usará bien, y fielmente de su oficio, y que si algo estragere, ó le faltare del paño, que así le dieren à aderezar, lo pague à sus dueños, so pena de sei cientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza XXIII. Para que de los muros adentro de esta Villa, no puedan andar en ninguna parte Puercos, que contiene un capitulo.

Cap. 1.
Que no anden Puercos por las calles, y Plazas.

POR quantos los Puercos son alimañas muy sucias, y enojosas, y dañosas con su mal olor para la salud donde están, y demàs de esto son dañinas para las casas, y edificios empedrados, y alvañales, en los que siempre andan hozando,

fin

fin otros muchos males, y daños, que causan en los Pueblos, que los permiten, y consienten andar; mayormente en los Pueblos principales, è limpios, como este; ordenamos, é mandamos, que ninguna persona vecina de esta Villa, ni fuera de ella sea offado dentro de los muros de ella tener Puercos en parte que puedan salir à las calles, ó plazas, ó lugares publicos donde la gente los vea, ni tope en esta Villa, so pena, que aya perdido los dichos Puercos, ò Puercas, ò Cochinos: y por cada uno, que fuera de sus casas tomaren, que demàs de los haver perdido, pague por cada vez doscientos maravedis de pena; la tercera parte, assi de los Puercos, como de los maravedis de la dicha pena, para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa. E mas damos licencia á los Fieles de la limpieza, ò à qualquier vecino, ó forastero de esta Villa, que que los topare de noche, ò de dia en qualquier parte, que los pueda matar, con tanto, que luego lo vaya à denunciar à la Jus-

ticia , para que por su mandado se repartan , y mas sean sus dueños condenados en la pena susodicha : pero al que los matare , y luego no lo manifestare à la Justicia , declaramos , que sea tenido por ladron , y que sea por ello castigado.

Ordenanza XXVIII. Para los Mercaderes de paños , y otras cosas de esta Villa , que contiene quatro capitulos.

Cap. r.
Qualquier mercader mida con vara sellada.

PRimeramente ordenamos , y mandamos , que ningun Mercader de Paños , ni Sedas , ni Brocados , pueda vender ninguna cosa de las sobredichas , sino con varas ajustadas , y herradas , y selladas por el Marcador de esta Villa con el sello del Concejo: ni tampoco ningun Oro en hilo , ni otra mercadería , que se aya de vender por peso , la puedan vender , sino por pesos , y pesas ajustadas , y concertadas por el dicho Marcador , y selladas con el sello del Concejo , como dicho es , so pena de quinientos maravedis por cada vez , que lo contrario hicieren: la qual dicha pena sea

repartida en tres partes ; la primera para la persona que lo acusare , y la otra para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que todos los Mercaderes de Paños , y Sedas, y Brocados , no vendan ninguna cosa , sino medido sobre tabla , so la pena en la Ordenanza antes de esta contenida , repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos, por escusar los fraudes , que algunos Tundidores podrian hacer (segun en su Ordenanza està dicho) que todos los Mercaderes señalen en lo ultimo de las orillas del un cabo, y del otro de los paños que vendieren, cortando de ellos un pedazo de una quarta, ò media vara en cada parte de los dos extremos del dicho paño , so pena , que el que de otra manera lo sacare de su casa, pague por cada vez quinientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ningun Mercader de Sedas, y Paños , Lienzos, y Fustanes , ò Sargas, tenga en las lu-

²
Que midan sobre tabla.

³
El mercader que diere algun paño al Tundidor, se lo señale.

⁴
Que los mercaderes no cuelguen cosas en sus Tiendas, que las obscurezcan.

ces de sus tiendas, ò votivas colgada ninguna cosa con las que pueda obscurecer, ni menos delante de las puertas de las dichas tiendas, sino fuere de manera, que libremente pueda entrar la claridad por todo el grandor de ellas, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que fuere contra lo contenido en esta Ordenanza, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza XXV. De los Curtidores, y Zurradores, que contiene dos capitulos.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ningun Zurrador en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra, é Jurisdiccion no zurre, ni labre ningun cuero, ni piel, sin que primero le aya labado muy bien, porque todos los cueros que se zurren, y labran en seco, ó no bien lavados, antes son de muy poca dura: lo qual si se permitiesse, sería en muy gran daño de la Republica, queremos, que assi lo guarden, y cumplan, so pena, que el que lo contrario hiciere, por la primera

Cap. 1.

Que el zurrador ante todas cosas, lave muy bien el cuero para avelle de zurrar.

vez pague quinientos maravedis de pena, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera dos mil, y no pueda usar en esta Villa, ni en su Tierra por dos años del dicho oficio: la qual dicha pena sea repartida en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa: lo qual no se entiende en las vadanadas, que se les dà color de azafràn primero que se laven.

Otro si ordenamos, y mandamos, porque el principal daño de los cueros està en tenellos poco tiempo en el curtimiento, que todos los Curtidores de esta Villa, y Lugares de su Tierra, tengan todos los cueros que hovieren de curtir por lo menos dos meses en el noque, é que en este tiempo les muden dos veces el adobo de las cascas, so pena, que por la primera vez pague seiscientos maravedis, y estè treinta dias en la carcel, y por la segunda mil maravedis, é sea desterrado de esta Villa, y su Tierra por un año preciso: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

²
Lo que ha de
hacer el Curtidor.

Ordenanza XXVI. Para los Zapateros, y Chapineros, que contiene nueve capitulos.

Cap. 1.
Que no compren cuero que esté por sellar.

Ordenamos, y mandamos, que ningún Zapatero, ni Chapinero, ni Borzeguilero sea ofiado de comprar, ni comprar él, ni otro por él ningún cuero, grande, ni pequeño para suelas, ni para piezas para obra prima, ni para tofca, sin que esté señalado de la marca, è Armas de esta Villa por los Veedores de los Zurradores, como arriba está dicho, so pena, que el que otra cosa hiciere, por cada vez pierda lo que se le hallare aver comprado sin esta marca, è señal, y mas pague trecientos maravedis: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

²
El cuero ha de estar bien zurrado por el envés.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningún Zapatero, Chapinero, ni Borzeguilero sea ofiado de hacer ninguna obra prima, ni grossera de cueros, que no estén zurrados, y bien raspados por el envés: porque los que llegan á comprar la obra no se engañen con atentar el cuero grueso, siendo aquel grossor de zumaque, y ras-

pas,

pas, por no estár zurrado, ó estarlo mal, so pena, que por la primera vez, que qualquiera de ellos lo contrario hiciere, pierda toda la obra, que de otra manera tuviere en su casa, è pague quinientos maravedis de pena, y por la segunda pierda la dicha obra, y pague mil maravedis, y estè treinta dias en la carcel, y por la tercera pierda la dicha obra, y pague dos mil maravedis, é sea desterrado de esta Villa, y su Tierra por medio año: la qual dicha pena de maravedises, sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Zapatero en zapatos, que tenga la pieza de Cabron, eche los talones de vadana, ni en ninguna otra obra de su oficio, Zapateros, ni Chapineros, ni Borzeguileros echen mucho, ni poco de vadana entre cordovan, sino fuere en los aforros, so pena, que el que lo contrario hiciere, é no vendiere la obra de cordovan por del todo de cordovan, y la vadana por la vadana, aya perdido todo lo que lo en su casa se hallare tener mezclado, y se reparta

3
Que no eche
vadana sino en
aforros.

á los pobres , y mas pague quinientos maravedis de pena por cada vez , que en ello incurriere , repartidos en la manera susodicha : la qual , como dicho es , tambien se entienda con los Chapineros , para que no puedan en los chapines , ni en ninguna otra cosa que hicieren de cordovan , mezclar vadas , poco , ni mucho , so la misma pena , repartida en tres partes ; la primera , para el que lo acusare , y la segunda , para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa.

⁴
Que no se haga chapin, sin soleta doblada.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ningun Chapinero , ni Zapatero no haga chapin , ni pantuffo , ni alcorque , ni zuecos , sin echarles las soletas , ó palmillas dobladas , y enteras , y de muy buen cuero la de encima : porque de hacelle de otra manera , la Republica recibirà mucho daño , por lo poco , que las dichas cosas durarian : lo qual mandamos , que asì se haga , y cumpla , so pena de perdida toda la obra , que de otra manera se hallare en sus casas , y mas , que pague por cada vez quinientos maravedis de pena , repartidos en la

la

la manera susodicha, y la obra entre pobres.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Borzeguilero eche en borzeguies que hiciere de cordovan, lenguetas de vadana, sino del pescuezo del mismo cordovan, ó de otro cuero de cordovan, que sea muy bueno, y recio, so pena, que pierda todos los borzeguies que tuviere hechos; y mas pague trecientos maravedis: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha, y la obra perdida para los pobres.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Zapatero, ni Chapinero, ni Borzeguilero, en ninguna obra de sus oficios echen suelas, ni soletas de otros cueros, salvo de lo que se deben echar, so pena de perdida obra que se hallare de otra manera, y mas, que pague por cada vez quinientos maravedis el que de ellos hiciere lo contrario, repartidos como dicho es.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Chapinero, ni Zapatero haga chapines, ni pantuflos, ni alcorques, ni zuecos con corchos de chapines, ò calzado

En borzeguies de cordoban no echen vadana.

⁶ Que se echen suelas de lo mismo.

⁷ Que no hagan obras de calzado viejo.

viejo : porque sería muy gran engaño , y duraría muy poco , sino que siempre lo que hicieren sea de corchos nuevos, so pena de perdida toda la obra , que de otra manera tuviere qualquiera de ellos echa, y mas pague quinientos maravedis por cada vez , que en ello fuere hallado , reparados en la manera susodicha, y la obra entre pobres.

Que el calzado falso se quemc.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que todo el calzado , y obra prima, que se hallare echa de cueros falsos , y quemados, despues de averiguado, se quemc en la Plaza publica , y mayor de esta Villa , de dia, y de noche , y cabe las gradas de la picota , que està en ella , y que un Pregonero diga en alta voz de los Oficiales que se hoviere tomado aquella obra falsa, que se quemc , ó se dè à pobres, como al Corregidor le pareciere.

Que no haya Regatones de calzado.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ninguna persona vecino de esta Villa , ni de los Lugares de su Tierra pueda comprar ningun genero de calzado de hombres , ò mugeres para tornarlo à vender , so pena,

que

que pierda lo que así oviere comprado, y de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha, y la obra entre pobres.

Ordenanza XXVII. Para los Especieros, que contiene quatro capítulos.

PRimeramente, por quanto los de este oficio de Especieros tratan de muchas, y diversas cosas, y sino les pusiessen orden en la manera de los precios de ellas, para que la ganancia sea justa, y conveniente, y no excesiva, sería en gran daño, y perjuicio de toda la Republica: porque forzosamente de las cosas que ellos tratan, y venden, todos chicos, y grandes de cada día tienen necesidad. Queriendo poner remedio en cosa tan necesaria, ordenamos, y mandamos, que ningun Especiero venda ningunas especias, ni azucar, ni ninguna otra cosa sin postura: y para que esta sea segun los tiempos, y de manera que ellos gocen, y no sean agaviados, mandamos, que en las Ferias del año,

Cap. 1.
Que vendan los
Especieros por
Arancel.

año, que hay en Medina del Campo, el Mayordomo de los propios de esta Villa embie à costa de ellos un mensagero de recaudo à las dichas: el qual trayga un testimonio signado de Escrivano publico, y firmado de la Justicia, de los precios que comunmente valen en aquella Feria todas las cosas, que los Especieros suelen vender, declarando particularmente el precio del arroba de cada cosa: y que conforme à estos testimonios, con mas la ganancia, que la Justicia, y Regidores les pareciere, que se les debe dár por su trabajo, y para su vivir, venda de una Feria à otra, hasta que el Mayordomo de esta Villa les trayga, y les sea notificado el nuevo testimonio, y posturas: de la qual, y de la ganancia que se les permitiere en las mercaderías, que vendieren, sean obligados tener Arancél en parte publica, y descubierta de sus tiendas, do se pueda bien leer, firmado del Corregidor, ó de su Theniente, y de uno de los Escrivanos mayores del Ayuntamiento: en el qual Arancél al respeto del testimonio que se oviere traído de Medina del Campo,

po, con mas la ganancia, que se les permitiere, esté particularmente señalado, y declarado lo que por libra, y onza de cada cosa oviere de llevar: lo qual mandamos, que así guarden, y cumplan, sin contra ello ir, ni venir, so pena, que por cada vez, que lo contrario hicieren, paguen quinientos maravedis, y esté veinte dias en la carcel: la qual dicha pena sea repartida en tres partes; la una para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa. Entienda se, que vendan por Arancèl, hasta que los Fieles de los bastimentos les den otro nuevo firmado, como dicho es: à los quales mandamos, que por aquel Arancèl de los precios en que la Justicia, y Regidores mandaren que se vendan las dichas cosas, conforme à la informacion, que de las Ferias de Medina del Campo se traxere; y que por el dicho Arancèl, que así como dicho es se les diere, no lleven mas de medio real, ni la Justicia lleve por los firmar cosa alguna, porque se haga à menos costa de los dichos Espeçieros.

²
Que siendo ve-
nida la informa-
cion se prego-
ne el Arancel.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que porque ningun Especiero no pueda disculparse de no tener los dichos Arancelés, por no saber, que fuesse venida la informacion, y testimonio de las Ferias de Medina del Campo, mandamos à los Escrivanos mayores del Ayuntamiento, que so pena de un ducado para los pobres de la carcel de esta Villa, que aquel dia, que la dicha informacion fuere venida, y conforme à ella por la Justicia, y Regidores se pusieren los precios à las cosas, lo hagan pregonar publicamente delante de las Casas del Ayuntamiento, con apercibimiento, que el Especiero, que dentro de tres dias despues de pregonado, no viniere por su Arancel, de ahi adelante por no tenerlo, ó por vender à mas precio de lo que se mandare en el nuevo Arancel, sea condenado en las penas susodichas, repartidas como dicho es.

³
Que no se ven-
da uno por otro
y todo por pe-
so.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Especiero, ò Especieros, ni otra persona por ellos, no puedan vender ningunas aguas, ni cosas para enfermos, ni sanos, sino por peso, ni tampoco vendan

una cosa por otra , so pena de quinientos maravedis por cada vez , que lo contrario hicieren , repartidos en la manera susodicha.

Otro si ordenamos , y mandamos , que ninguno de los dichos Especieros , ni otro por ellos , pueda vender ningunas confituras , ni conservas , ni alcorzas , que no sean conformes à las Ordenanzas de los Confiteros ; è so las penas de ellas.

Ordenanza XXVIII. De los Confiteros , que contiene seis capitulos.

ORdenamos , y mandamos , que ninguna confitura de Portugal se pueda hacer , ni vender en esta Villa , que no sea echa con azucar pura de Valencia , ò de Portugal , con tanto , que no sea de la Isla de la Madera , y que en ellas no aya dos maneras de azucar , sino solamente una , è de una color , assi la de dentro , como la de fuera , so pena de seiscientos maravedis , y perdida la confitura , por cada vez , que de otra manera se ha-

4
Sobre el vender
las confituras.

Cap. r.
con que azucar
se han de hacer
las confituras.

llare echa : la qual dicha pena sea reparti-
da en tres partes ; la una para la persona
que lo acufare , y la otra para los Jueces,
que lo sentenciaren , y la otra para los pro-
pios de esta Villa.

Quan limpia de
be estar la con-
fitura que se
vendiere.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que
todas las Almendras confitadas , que en
esta Villa se hicieren , y vendieren , sean
mondadas , y muy blancas todas , quitando
el hollejo de encima. E asimismo, que
los Piñones , y Anís , y Culantro , que se
vendieren confitados en esta Villa , sea es-
cogido , y muy limpio, so pena de ser per-
dida la confitura , que de otra manera se
hallare, y mas de trescientos maravedis por
cada vez , que alguno de los dichos Con-
fiteros fuere en ello tomado , repartidos en
la manera dicha.

3
Como han de
ser los mazapa-
nes.

Ordenamos, y mandamos , que todos
los Mazapanes , que en esta Villa se hicie-
ren , é vendieren , sean de buena Almen-
dra blanca , y mondada, y que lleve la pas-
ta de ellos doblado peso de azucar , que de
almendras , y que el azucar no sea sino de
Valencia , ó de la Isla de la Madera , ó de

Sevilla afinado : porque de otra parte sería dañosa para los dolientes que los comies-
sen , so pena de perdidos los Mazapanes, y
de trecientos maravedis por cada vez , que
de otra manera se hallare : la qual dicha
pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que
todas las Alcorzas comunes , que en esta
Villa se hicieren , y vendieren sean de azu-
car de Valencia , ó de la Isla de la Madera,
amassadas con pura agua rosada en que se
remoje el alquitara con que se hacen , y
que cada onza de ellas por lo menos tenga
dos granos de almizcle de peso , so pena,
que quien de otra manera las vendiere, por-
que sería en daño de la Republica , y do-
lientes , las pierda , y pague por cada vez
quatrocientos maravedis , repartidos en la
manera susodicha.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que
ningunas confervas de azucar , de carne de
membrillos, ó de peras , ó de duraznos, se
puedan vender en esta Villa , que no sean
echas de azucar de Valencia , ó de la Isla
de la Madera , echas á vista de personas
que

4
Alcorzas.

5
confervas.

que lo entiendan con juramento, de manera, que no se puedan corromper, so pena de perdidas, y de trecientos maravedis por cada vez, que de otra manera se hallaren, repartidos como de suso.

6
Diacitron, y calabazate.

Otro si ordenamos, y mandamos, por lo mucho que en esto va à los dolientes à quien se dà, que ningun Diacitron, ni Calabazate se pueda vender en esta Villa en conserva, ni seco, que no sea hecho con azucar de Valencia, ó de la Isla de la Madera, y no con otro ningun azucar, so pena de perdido todo el calabazate, y diacitron, que con otro azucar se hallare hecho, ò cubierto, porque seria muy dañoso para los dolientes, y mas que pague de pena quinientos maravedis por cada vez, que de otra manera se hallare, repartidos en la manera susodicha. Pero permitimos à los dichos Confiteros, que si alguna persona les mandare hacer Alcorzas de mas costa de lo que se ha dicho que han de tener las que comunmente se vendieren, que las puedan hacer.

*Ordenanza XXIX. Para los Perayles , y
Texedores de Paños , y Frazadas , que
contiene siete capitulos.*

Primera mente ordenamos , y manda-
mos , que en las mantas frazadas,
ivernias , y frifas , è otros paños
menores , que se texen en esta Villa , que
por culpa de los Perayles que cardan las di-
chas cosas , duran poco , facandoles mas la-
na de lo que á la bondad de la ropa con-
venia. Mandamos , que ningun Perayle
pueda cardar ninguna de las sobredichas
cosas , ni de otras, de lana, que en esta Vi-
lla se texieren , con cardas de hierro : por-
que de quatro partes las tres tenemos ave-
riguado, que dura menos la obra , que con
las dichas cardas de hierro se carda. El qual
dicho daño , aunque es generalmente para
toda la Republica , particularmente lo re-
ciben mayor la gente pobre , y menuda,
que de estas cosas mas gastan : por lo qual
mandamos , que el Perayle , que lo contra-
rio hiciere , por la primera vez pague qui-
nientos maravedis , y esté veinte dias en la

cap. 1.

Que no se car-
den los paños
con cardas de
hierro.

carcel , y por la segunda la pena doblada, y por la tercera le sean dados cien azotes publicamente : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes ; la una para la persona que lo acusare , y la otra para los Juçes , que lo sentenciaren , y la otra para las obras publicas de esta Villa.

3
Que la lana para los paños no se hile en torno.

Otrofi ordenamos , y mandamos, porque todos los paños , que la lana de ellos se hila con torno, son falsos, y de poca dura , que ningun Texedor texa ningun genero de paño, que se haya hilado la lana en torno, sino fueren frazadas, ni ningun Perayle lo adove, so pena à cada uno de ellos, que lo contrario hiciere , que por cada vez pague quinientos maravedis , repartidos en la manera susodicha.

3
contiene lo que el primero.

Otrofi ordenamos , y mandamos , que ningun Perayle carde paño á la percha con cardas de hierro con que los rompen , y adelgazan , so la misma pena arriba dicha, por cada vez , que lo contrario hicieren: y mas , que pague al dueño del paño el daño que recibiere : la qual dicha pena sea repartida en la manera dicha.

Otro-

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda hacer, ni vender en esta Villa frazadas de borra, ni de lana, y borra, sino todas de pura lana: porque es cosa perdida, é de ninguna dura, so pena de perdidas las dichas mantas, y de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Texedor de los dichos paños, é cosas, no sea offado à tomar hilaza para urdir, sin peso, ni tampoco despues de texida la obra la dè sin peso à sus dueños, ni mojala, ni la tenga en lugar humedo, porque pese mas, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que el Texedor, ò Perayle, que à vista de Oficiales no texiere, ò adovare bien el paño, ó paños, que le dieren à texer, é adovar, que pague el paño á su dueño; y mas pague por cada vez, que lo contrario hiciere

4
Las frazadas
sean de lana pura
ra.

nov sup lo no
ob, odag orih
sup ob omis
ra omis

5
Que se dé, y reciba la hilaza por peso.

6
Como se ha de
contar el peso

6
Que el Perayle
texa, y adove
bien el paño.

quinientos maravedis de pena, repartidos en la manera susodicha.

7
Que el que vendiere paño, declare de qué suerte es.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que vendiere paños, Oficial, ó no Oficial, sea obligado de declarar luego al comprador la suerte de que es el paño, y de que sifa, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere: y mas, que si el paño fuere de otra sifa, ó suerte, que la que le dixere, que lo aya perdido.

Ordenanza XXX. Para el Peso del aljofar, y sedas en hilo, que contiene un capitulo.

cap. 1.
Como se ha de vender el aljofar.

ORdenamos, y mandamos, que el aljofar, ó perlas que se vendieren á peso, y todo genero de seda torcida, y floxa, que se pese con peso, y pesas derechas, y bien ajustadas, y verdaderas, y no con otras ningunas, so pena, que el que de otra manera lo vendiere, pierda la tal mercadería, y pague por cada vez seiscientos maravedis, y esté veinte dias en la carcel; la qual dicha

pena sea repartida en tres partes ; la una para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Ordenanza XXXI. De los derechos, que el Marcador ha de llevar por las medidas que ajustare, y sellare, y de que han de ser, que contiene seis capitulos.

ORdenamos, y mandamos, que los Marcadores, è ajustadores de pesos, è medidas, que la Justicia, y Regimiento nombraren para ello, no lleven á persona ninguna de esta Villa, ni de fuera de ella, que à ellos vinieren à ajustar à qualesquier pesos, é pesas, y medidas mas de lo siguiente, so pena de setenas, é privacion perpetua del dicho officio: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha. ¶ Primeramente por una medida de media hanega, dandola bien ajustada, è sellada del sello de esta Villa, quatro maravedis. Por la de un celemin, dos maravedis: y por la de medio celemin, ó de un

cap. r.
Derechos de
los Marcadores.

quartillo un maravedi. E mandamos, que ninguna de las dichas medidas sellen, ni ajusten, sino fueren igualmente anchas de arriba, y de abaxo, y que sin llevar nada sellen los raedores, que les dieren: con tanto, que sean todos iguales: de manera, que al raer con ellos, no pueda aver engaño en las medidas que se rayeren.

2
No lleven nada por requerir los pesos.

Cap. 1.
Derechos de los mercaderes

Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de las que fueren á requerir sus pesos, y medidas, por lo que les hallaren bien ajustado, y cierto, no les lleven ninguna cosa, so pena de seiscientos maravedis, y diez dias en la carcel: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

3
Derechos de ajustar medidas de vino, grande, y chico.

Otro si ordenamos, y mandamos, que de ajustar, y sellar una cantara, ó media cantara de vino, no lleve mas de dos maravedis, y por una azumbre, ó media azumbre, ó un quartillo del que traxere la bafija, un maravedi por cada pieza, y del que no traxere las bafijas, dos maravedis por cada pieza, y de las otras medidas pequeñas dende abaxo, que al que traxere la ba-

fija ; no lleve sino una blanca ; y al que no traxere la basija , un maravedi , so la dicha pena.

Iten de todas las pesas , que puede llevar un marco , con que ninguna pueda ajustarse , y sellar , que no sea de hierro , ó metal , que no sea plomo , ó estaño , mandamos , que lleve por el trabajo de bien ajustarlas , y sellarlas , por cada una un maravedi , y no mas. Todo lo qual mandamos , que guarde , è cumpla , so pena de quinientos maravedis por la primera vez , que á nadie llevare mas , y por la segunda mil maravedis , y privado del oficio. Y mas mandamos , que si se probare aver salido de su casa alguna pesa , ó medida , por bien sellada , ò por bien ajustada ; y fuere falsa , y no verdadera , que por la primera vez pague mil maravedis , y estè treinta dias en la carcel , y sea privado para no tener mas oficio : las quales dichas penas pecuniarias sean repartidas en tres partes ; la primera para la persona que lo acusare , è la otra para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa.

4
No aya pesas
de plomo , ni
estaño.

5
Derechos de
marcar pesos de
carniceros.

Item mandamos, que el Marcador que es, ó fuere de esta Villa, no lleve por concertar, ni ajustar algun peso de Carnicero con todas las pesas à él necessarias para pesar Carnero, que sean de hierro, y cada una con no mas de una asa, mandamos, que lleve dos reales: y por los pesos, y pesas, que concertare, y sellare para los que vendieren pescado, ò de otra qualquiera cosa, lleve por el peso veinte maravedis, y por cada pesa, con que no tenga mas de una asa de hierro de una libra abaxo, dos maravedis, y de libra arriba, tres maravedis, hasta pesas de seis libras, y de ahi arriba à razon de un maravedí por cada libra de las que pesare la pesa. Por una arroba, y por pesa de medio quintal, é por pesa de un quintal, con que ninguna pesa pueda llevar mas de una asa, mandamos, que lleve por sellarla, y ajustarla cada una medio real, y no mas. Por cada medida para vender Azeyte, grande, ó pequeña, de sellarla, y ajustarla, tres maravedis, y no mas.

Que los Marcadores han de poner lo necesario para marcar.

Entiendese, que por razon de los derechos aqui dichos, los dichos Marcadores han de poner el trabajo, y lo que fuere menester para bien concertar, é ajustar los pesos, y pesas, y medidas, sin pedir por ello otra cosa ninguna. E sobre todo lo que dicho es, les mandamos, que no ajusten, ni sellen ningun peso de codillo, ni pesas, que no sean de hierro, fuera de las que ay en un marco, ni pesa con dos asas, sino con sola una, so pena de mil maravedis, y privado del oficio perpetuamente: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Ordenanza XXXII. Para que ninguno venda Oro de Chipre, ni de Luca por fino, que contiene un capitulo.

ORdenamos, y mandamos, por quanto fino son muy diestros en conocerlo muchas veces à prima faz tiene tan buen color, y lustre el Oro de Chipre, y de Luca, como si fuesse fino, de que los que van à comprar Oro facilmente

Cap. r.

Que no se venda Oro falso por fino.

se podrian enganar: por escusar el daño que de esto podria recibir la Republica, mandamos, que ningun Joyero, ni otra persona tratante, sea osado de vender á nadie en madexas, ni en ninguna obra hecha de Oro de Chipre, ni de Luca por Oro fino, sino que sean obligados à declararlo à cada uno, para que todos sepan lo que compran, y no lo lleven falso por fino, engañandose por la buena color, so pena, que el que lo contrario hiciere, pague mil maravedis, y esté treinta dias en la carcel con una cadena: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes; la una para quien lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Ordenanza XXXIII. Para que ninguno sea vendedor de madera, que contiene un capitulo.

Cap. 1.
Que no se compre madera para tornar à vender.

Aunque en otras Ordenanzas está comprehendido, que ninguno en esta Villa pueda comprar madera para tornar à vender, por el desorden

que

que hay en ello , y el gran daño , que de esta manera de Tratantes la Republica recibe , y mayormente en Pueblo , que tan continuos son los edificios , como en este señaladamente. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona vecino de esta Villa, ni fuera de ella , publica , ni secretamente, por sí, ni por otro pueda comprar, ni compre dentro en esta Villa , ni en ninguno de los Lugares de su Tierra, é Jurisdiccion, ni dentro de las cinco leguas , ningun genero de madera de pino de Soria , ni de la Tierra , para tornar â vender en esta Villa , ni en ninguno de los Lugares susodichos , so pena , que el que lo contrario hiciere, por ofender â la Republica en la cosa de las mas necessarias , que à ella vienen à venderse, y que mas daño puede recibir , que pierda la madera , que oviere comprado, y pague por la primera vez mil maravedis , y esté cincuenta dias en la carcel con una cadena, y por la segunda la misma pena , y sea desterrado por dos años de esta Villa , y su Tierra : la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes ; la primera para el

que lo acufare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaran, y la otra para los propios de esta Villa. Entiendese, que por lo contenido en esta Ordenanza, no prohibimos, que en esta Villa no aya Mercaderes, ni casas de madera: pero querèmos por el bien pùblico, que los tales no la compren en esta Villa, y su Tierra, porque no la encaezcan, sino que la busquen, y compren fuera.

Ordenanza XXXIV. Para que en esta Villa nadie compre lino para tornallo à vender, que contiene un capitulo.

ORdenamos, y mandamos, que ninguna persona, hombre, ni muger, vecino, ni estrangero de esta Villa, por sí, ni por otro compre en ella, ni una legua al rededor, ningun lino para tornar à vender, sino solamente lo que hoviere cada uno menester para su casa, so pena de perder el dicho lino, que comprare, é mas por cada vez, que lo contrario hiciere, trecientos maravedis, repartidos en la manera susodicha, y declarada.

Cap. 1.
Que no aya regaton de lino.

Ordenanza XXXV. Para los Cereros de esta Villa, que contiene cinco capitulos.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, por escusar los engaños, é grandes fraudes, que se suelen hacer, y cometer en la Cera, que venden labrada, que ninguna persona, hombre, ni muger, por sí, ni por otro labre hachas, ni cirios, ni candelas, ni otra ninguna cosa de dos diferencias de cera, sino una cera sola, y esta buena, y limpia, so pena, que el que labrare de dos maneras de cera lo aya perdido, y mas pague por cada vez, que lo contrario hiciere, quinientos maravedis, repartidos en tres partes; la una para el que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Cerero, hombre, ni muger, ni criado, ni criada, ni otra persona alguna por su mandado, sea offado de mezclar con la cera ninguna cosa que labrare de resina, ni de sain, ni de ninguna otra mez-

Cap. 1.
Que no se mezcle la cera, quando se labra.

²
Que con la cera no echen resina.

ela, sino que todo vaya de pura cera, é toda una, é buena, so pena, que el que lo hiciere, ò mandare hacer, por la primera vez pierda toda la dicha cera falsa, é mas pague seiscientos maravedis de pena, y por la segunda pierda asimismo la dicha cera, y pague mil maravedis, y esté cincuenta dias en la carcel con una cadena, è por la tercera vez pague la misma pena, y le sean dados cien azotes publicamente, assi al que lo labrare, como al amo, que se lo mandare. Y encargamos à los Jueces, que quando acaeciere semejante engaño; que no usen de ninguna moderacion en las penas que tocan à estas Ordenanzas de Cereros, por ser uno de los officios donde mas à la continua todos compran, y gastan, y en que mas engaños, y bellaquerias se suelen, y pueden hacer: las quales dichas penas pecuniarias sean repartidas en la manera siguiente.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Cerero, ni otra persona por él, cargue ningun pavilo de hachas, ni cirios, ni de candelas, ni de otra cosa que diere la-

bra-

3
Que las cargas de las hachas sean de cera pura.

brada, con ninguna cosa que sea falsa, sino que la cargazon primera hagan siempre de buena, y pura cera, so pena, que por cada vez, que en lo contrario fuere hallado qualquiera de ellos, pierda la dicha cera, y pague quinientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Cerero, ó Cereros, ni otra persona por ellos pueda vender por nuevo hachas, ni cirios, ni candelas que ayan servido, añadiendoles el pavilo, y renovandolas de manera, que parezcan nuevas, so pena, que por cada vez pierdan lo que con este engaño tuvieren labrado, y mas paguen quinientos maravedis, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena mandamos, que todos los pavilos sean de hilo delgado, é limpio, y bien cocido, y no mas grueso de lo que pareciere convenir á la obra, como algunas veces se suele labrar, porque menos dure, y mas se gaste de su mercaderia: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

Mingun Cerero
tenga en su ca-
rtera, ni en su

4
Que no vendan
viejo por nue-
vo.

Cap. 1.
de las candelas
de los pavilos

⁵
Ningun Cerero
tenga en su ca-
sa resina, ni sain.

Otrofi ordenamos, y mandamos, por escusar el aparejo, é inconveniente que puede aver, que ningun Cerero tenga en su casa resina, ni sain, ni otra mezcla sospechosa para su oficio, aunque diga, que lo quiere para otro efecto, so pena, que por cada vez, que se lo hallaren, lo pierda, y mas pague quinientos maravedis de pena, repartidos en la manera susodicha. E so la misma pena, no compren de ningun page, ni mezo cabos de hachas, ni otro ningun pedazo de hacha cortada, porque se evite su mal hacer.

Ordenanza XXXVI. Para los Candeleros de sebo de esta Villa, que contiene tres capitulos.

cap. r.
Sobre el pavilo
de las candelas.

Primamente ordenamos, y mandamos, que ningun Obligado, que fuere de esta Villa, ni otra ninguna persona, q̄ en ella, y en los Lugares de su Tierra vendieren velas de sebo, no las vendan, ni hagan sino con pavilo bien cocido, é que no echen en cada vela, ó candela mas de catorce hilos

los en cada pavilo, so pena de averlas perdido, y de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda hacer, ni vender en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra, ningunas velas, ni candelas de sebo, que vayan de dos sebos, sino de uno solo, que sea bueno, y blanco, so pena de averlas perdido, y de quinientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, que en esta Villa hiciere, ò vendiere candelas de sebo, no sea oßado de mezclar en ellas ninguna grassa, ni sain, sino que todas vayan de un sebo puro, y bueno, como està dicho, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, que lo contrario hiciere, y perdidas las dichas candelas, y por la segunda assimismo las candelas perdidas, y mil maravedis de pena, y le sean dados cien azotes publicamente: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

²
No se haga
mezcla de dos
sebos.

³
Que no echen
en las velas gra-
ssa, ni sain.

Ordenanza XXXVII. Para el Padre de los mozos, y las mugeres que tienen licencia para assentar mozas con señoras en esta Villa, que contiene seis capitulos.

cap. i.

Lo que ha de hacer el Padre de los mozos.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ninguna persona que venga á esta Villa, assi para servir de escudero, como de page, ó mozo de espuelas, ò despensero, ó mozos de cavallos, ó azemileros, ò de qualquier otro servicio, sea offado de estår en esta Villa un dia natural, sin irse à mostrar al Padre de los mozos, para que le assiente en su libro, y con diligencia le busque amo à quien sirva, so pena, que si no lo hiciere, sea desterrado de esta Villa, y su Tierra: y si porfiare à estår en ella, sin hacer esta diligencia, passado tercero dia, si fuere tomado en ello, le sean dados cien azotes publicamente.

2
Que el dicho tenga libro en que assiente los nombres de los mozos.

E mandamos, que la persona que el Regimiento de esta Villa tuviere nombrado para Padre de los dichos mozos, tenga de esto grandissimo cuydado, y un libro en que

que asiente los nombres, y naturalezas de todos los que à èl vinieren. E que para que los conozcan, traygan siempre por la Villa una vara corta, y gruessa, y en ella las Armas de esta Villa, so pena, que por cada vez, que en alguna de estas dos cosas faltare, el dicho Padre de mozos pague seis reales para los pobres de la carcel de esta dicha Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que el que es, ó fuere Padre de mozos en esta Villa, no pueda ser Mesonero, ni acoger à los dichos mozos, mientras no tienen amos en sus casas. Y mandamos, que los Mesoneros de esta Villa sean obligados à los acoger, è à las personas susodichas en sus casas, y mesones, que à esta Villa vinieren à buscar amos, mientras no los tuvieren, è à no llevarles por todo un dia, y una noche de posada, y cama, mas de quarenta maravedis à cada uno, y que no duerman en una cama mas de tres personas, so pena de treçientos maravedis por cada vez, al Padre de los mozos, y Mesoneros, que lo contrario hicieren, à cada uno por lo que le toca: la

Que el que no
los acoja, mien-
tras no tienen
amos.

3
que el dicho no
los acoja, mien-
tras no tienen
amos.

Que los Mes-
oneros de esta
Villa no puedan
acoger à los
dichos mozos.

qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

4
Que el que ho-
viere de ser Pa-
dre de mozos,
sea puesto por
la Justicia.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ni el Padre de los mozos, ni ninguna muger para asentar mozos, no usen de los dichos officios, sin que primero sean recibidos para ellos por la Justicia, y Regidores, é ayan dado fianzas, y hecho juramento, que bien, y fielmente usaràn de los dichos officios, so pena, que por la primera vez, que lo contrario hiciere alguno de ellos, pague quinientos maravedis, y por la segunda otros tantos, y no puedan ser mas recibidos à los dichos officios: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

y
Que las Ma-
dres de mozas
no las acojan
en sus casas.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna muger de las que ovieren de asentar las dueñas, y doncellas, y mozas, que en esta Villa buscaren amos, no las acojan en sus casas, por escusar las sospechas, que de ello podria aver, ni tomen de ellas ninguna cosa à guardar, sino fuere algun vestido, ó tocado, que conocidamente se vea ser suyo; ni tampoco sea tercera de ninguna para cosa deshonesta, so pena, que si lo

lo contrario se le probare, le sean dados cien azotes, que la ley manda, que se den à las alcahuetas.

Otrofi mandamos, que el Padre de los mozos, por su trabajo, y las mugeres, que tuvieren licencia para assentar mozas, por el fuyo, no lleven mas de cada mozo, ò moza que assentaren con señor, ó con señora, de diez maravedis, y no mas. Pero permitimosles, que declarando ellos, que sus derechos no son mas de diez maravedis de cada uno, y no lo pidiendo el señor, ò señora, con quien los assentaren, les quisiere dár de su voluntad mas, que puedan recibir de ellos hasta medio real, y no mas: lo qual mandamos, que guarden, y cumplan, so pena de trecientos maravedis por la primera vez, que lo contrario de esto alguno de ellos hiciere, y por la segunda seiscientos, y sean privados de los dichos officios: la qual dicha pena sea repartida, segun de suso.

6
Los derechos
que han de lle-
var.

Que en cada
una de las
casas de
los mozos
se ponga
un libro
en donde
se registre
los nombres
de los
señores
que
los
assentaren,
y el
precio
que
les
dieren.

Ordenanza XXXVIII. Para los Mesoneros
de esta Villa, que contiene diez capitulos.

Los derechos
de las
cap. i.
Que camas de-
ben dar los me-
soneros.

PRimeramente ordenamos, y manda-
mos, que todos los Mesoneros, e
otras personas, que acogieren en
esta Villa, y su Tierra, den á los huéspedes,
que les viniere, buenas camas, y limpias,
en que no aya pajas, sino en las que tuvie-
ren para escuderos, y gente de bien, dos
cabezales, y dos buenos colchones de lana,
y dos sabanas de lino, y una almohada lle-
na de buena lana, y en invierno dos man-
tas frazadas, y en verano una: y que las
camas de la otra gente comun, que tam-
bien sean limpias, y que tengan dos cabe-
zales, y un colchon de lana, y dos sabanas,
y una almohada, y dos mantas en invierno,
y una en verano: las quales no estén en el
fuego, sino sobre camas de cordeles, ò de
madera.

2
Derechos de
las camas.

E mandamos, que al Escudero, ó Mer-
cader, ó persona de bien, que traxeren un
mozo, y una sola cavalgadura, no echan-
dole en su cama à nadie, y dandole camara

à parte con su llave , y á su mozo cama en que duerma, por él, y por su mozo , y cavalgadura , no lleve de posada por cada un dia , y noche mas de doce maravedis , y si viniere sin mozo con sola cavalgadura, ocho maravedis , y no mas. E asimismo mandamos , que á ningun hombre de à pie puedan llevar de posada por dia, y noche mas de quatro maravedis, ni hacer , que en una cama duerman mas de tres personas, so pena , que por cada vez, que lo contrario hicieren , pague qualquiera de ellos seiscientos maravedis , repartidos en tres partes; la una para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa. Entiendese , que si el tal Escudero , ó Mercader, que quisiere camara à parte , y por él, y un mozo, y una cavalgadura pagare los dichos doce maravedis de posada, segun dicho es, por dia , y noche, quisiere traer consigo à dormir otro, que por ello no sea obligado à pagar mas de los doce maravedis.

Otro si ordenamos , é mandamos, que el Escudero , ó Mercader , que no estuvie-

Yo que han de
pagar los tres
cientos y diez
maravedis.

3
Si el huésped
no duerme en
la posada, quan-
to ha de pagar.

re noche en la posada, sino solamente para comer en ella, no pague de posada mas de dos maravedis por su persona, y un maravedí por cada uno de los criados que llevare, y no pague nada de la cavalgadura. E mandamos, que ningun hombre de à pie, que no estuviere noche en la posada, que por pararse à comer en ella, no le lleven mas de un maravedí, so pena, que si lo contrario hicieren, paguen por cada vez quinientos maravedis.

Otro si ordenamos, y mandamos, que à qualquiera Recueto, ó Fraginero, ó Azemilero, no lleven de posada por su persona, estando de noche en ella, y dandole cama, mas de quatro maravedis: y no dandose la, por no quererla, dos maravedis, y sino estuviere noche, un maravedí: y que todas las bestias que traxere, no se les lleve ninguna cosa de posada, pues por ello basta la ganancia de la quinta parte de lo que les venden de paja, y cebada, que les permite llevar la ley de Toledo, so la misma pena al que lo contrario hiciere, repartida en la manera susodicha. Lo qual se en-

tien-

⁴
Lo que han de pagar los Fragineros, y Azemileros.

En el año de 12...
en...
en...

tiende de qualquier bestia mayor, ó menor que traxeren: porque sino tomaren paja, y cebada, como dicho es, y la traxeren de fuera parte; y haciendo noche, paguen de posada por cada bestia un maravedí, y no mas: y no haciendola, una blanca.

Otro si ordenamos, y mandamos, que todos los dichos Mesoneros, y Mesoneras, y personas que acogieren, den la paja à sus huéspedes en harneros sellados por la Villa, y colmados, al precio, que les serà puesto por la Justicia, é Regimiento, conforme à los tiempos: à los quales mandamos, que no tengan celemin, ni medio, ni otra medida alguna, sin ajustar, ni sellar por el Marcador de esta Villa, so las penas, que estàn dichas en las Ordenanzas, que ninguno pueda vender cosa sin medidas ajustadas, y selladas: la qual dicha pena se reparta en la manera dicha.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Mesonero, ni Mesonera, no pueda tener en su posada, aunque sea en corrales apartados, ningunos Puercos, ni Pollos, ni Gallinas, ni Patos, ni Anserones, por el inconvenien-

5
Que den la paja con harnero sellado.

6
Que no tenga n Puercos, ni Gallinas.

veniente que seria para comer la cebada, que los caminantes echassen á sus bestias, so pena de los haver perdido, y de quinientos maravedis por cada vez, que qualquiera de ellos lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Que estén bien aderezados los pesebres.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que siempre, y con mucho cuydado tengan bien aderezados los pesebres de sus posadas, y sin que en ellos haya hoyos, ni se pueda deramar, ni esconder la cebada, y paja, que en ellos se echare, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que de otra manera se hallaren, repartidos en la manera susodicha.

Que no tengan en sus casas mozas, que ganen publica, ni secretamente,

Otrofi ordenamos, e mandamos, que ningun Mesonero, ni Mesonera, ni persona, que en su casa acogiere, tenga con achaque de su servicio moza, ni criada, que gane publica, ni secretamente, porque de ello vendria mucho daño à la Republica, y à los huespedes, y caminantes, so pena, que por la primera vez pague el huesped, ò huespeda que la consintiere en su casa, quinientos maravedis, y por la se-
gun-

gunda mil maravedis, y por la tercera cien azotes, como alcahuete, ó alcahueta: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Mesonero, ni Mesonera pueda vender cebada, sin que cada mes le sea puesto el precio à que lo ha de vender por la Justicia: porque teniendo respeto à como valiere comunmente, cada mes le sea puesto, y mas le acrecienten la ganancia de la quinta parte, que la ley de Toledo les permite, so pena, que si de otra manera lo vendieren, pague qualquiera, que en ello fuere hallado quinientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que todos los Mesoneros, y Mesoneras, y personas, que acogieren en sus casas, tengan en los portales de ellas en lugar muy publico, y de clara, y muy buena letra, y legible, el Arancél de lo contenido en esta Ordenanza, y de las otras arriba dichas, que à ellos tocan, clavado en una tabla, é bien tendido, de manera, que nada se en-

9
Que la cebada se venda con postura cada mes.

10
Que tengan en su casa Arancél.

cubra, y colgado de ella: y en otra mas pequeña el precio en que cada una les fuere puesto la dicha cebada, y á como han de vender el celemin de ella, so pena, que por cada vez, que qualquiera de ellos fuere contra ello, pague seiscientos maravedis, ó no estuvieren puestos, como dicho es, repartidos en la manera susodicha. Entiendese, que à todo lo contenido en las Ordenanzas de Mesoneros, son tambien obligados los Mesoneros, y Venteros de los Lugares, è Tierra de esta Villa.

Ordenanza XXXIX. Para los Herradores de esta Villa, que contiene tres capitulos.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ninguna persona en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra, no sea offada de poner de por sí tienda de Albeytar, ni de Herrador, sin que primeramente sea examinado por los Albeytares, y Herradores del dicho officio, è tenga su Carta de examen, y que los Veedores le aprueben, è den por habil, y suficient-

Capit. r

El que quisiere poner tienda de Herrador, sea examinado antes.

ciente para el dicho oficio, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, que lo contrario hiciere, y por la segunda mil maravedis, é desterrado de esta Villa, y su Tierra, é Jurisdiccion por dos años: los quales dichos maravedis se repartan en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la segunda para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Otro sí ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, que usare el dicho oficio de Herrador, él, ni otro por él pueda comprar en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra, ninguna bestia mayor, ni menor, so pena de averla perdido, é pague mas por cada vez, que en ello incurriere quinientos maravedis de pena, y por la segunda mil, y por la tercera sea privado no poder mas usar del dicho oficio en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha. Entiendese, que el que fuere Herrador, ó Albeytar, é oviere menester para sí alguna bestia, que no la pueda comprar

²
Que el Herrador no compre para sí bestia alguna.

en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra; y si la comprare fuera, que no la pueda tornar á vender en ella: porque debajo de algun engaño no venga à oficio de Corredores, ó de Tratantes de bestias siendo Herrador.

³
 Adonde, y como han de poner los bancos del oficio.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Herrador pueda en ninguna calle, ni Plaza de esta Villa poner bancos de su oficio, sin que primero le sea señalado lugar para ello por la Justicia, y Regidores de esta Villa, donde en ella los ayan de poner: los quales tendrán respeto à señalarles en las Plazas, y calles lugares convenientes para los dichos oficios, è que estèn de manera, que nadie se pueda quejar de ellos, que hacen estorvo: lo qual mandamos, que así guerden, y cumplan, so pena de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza XL. Para las Labanderas, que contiene un capitulo.

Ordenamos, y mandamos, que ninguna muger, que por dineros labare ropa de otras personas, no la pueda apalear por hacerlo con menos trabajo, aunque digan, que la ropa es suya: porque à permitirse, sería en daño de la Republica, por razon, que la ropa apaleada se rompe, y dura mucho menos, que la que se labare à manos, so pena, que por cada vez, que lo contrario hicieren, paguen cien maravedis, y por la tercera vez, no puedan usar de ahí adelante en esta Villa del dicho oficio de Labanderas: la qual dicha pena sea repartida en la manera yà dicha.

Ordenanza XLI. Del Vino, y quando lo han de vender, que contiene tres capitulos.

Primera mente ordenamos, y mandamos, que ninguna persona en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra, é Jurisdiccion, pueda vender en ella, ni en sus Lugares, vino, que aya comprado

Cap. 1
Que las Labanderas no apaleen la ropa.

Cap. 1
No compren vino para tornar à vender.

do en vino hecho para tornar à vender, sino que cada uno (sino fuere los que lo vendieren en mosto) venda el vino que oviere cogido, è tuviere de su cosecha. Y entendiense, que para vendello antes que se tenga por hecho, ha de ser hasta el dia de S. Andrés, y no de ahí adelante, so pena, que por cada vez, que de otra manera lo hiciere, pierda el dicho vino, é pague quinientos maravedis, repartidos en tres partes; la una para quien lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Que no haya
dos canillas en
una bodega.

Otro si ordenamos, y mandamos, por escusar el inconveniente, que podria aver en daño de la Republica, de poner à uno el vino, que echare por bueno, y vender en su lugar otro no tal, mandamos, que ninguna persona en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra pueda vender en su casa, ni en otra parte vino, sino de una cuba, desde que la echare, hasta que sea acabada, ni tener en otras cubas canillas puestas, sino fuere siendo el uno vino blanco, y lo otro tinto, so pena, que qualquiera que fue-

fuere contra lo contenido en esta Ordenanza , pierda cada una vez los dos vinos, que diferentes vendiere , ó de dos cubas , como dicho es , y pague mas quinientos maravedis por la primera vez , y por la segunda mil maravedis, y sea desterrado de esta Villa por un año : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otro si ordenamos , y mandamos, por la salud de la gente , en que tanto vá , que ninguna persona en esta Villa , ni en los Lugares de su Tierra pueda echar en ningun vino adobo de yesso , ni ningun otro adobo , so pena , que aya perdido el tal vino adobado , y pague cinco mil maravedis por la primera vez , que en ello fuere hallado , y por la segunda la misma pena , y sea desterrado de esta Villa, y su Tierra por un año preciso.

Ordenanza XLII. Para que ninguno compre ropas echas para tornar à vender de Almonedas, ni de Corredores, que contiene un capitulo.

Ordenamos, y mandamos, que ningun Ropero , ni otra persona alguna

3.
Que no se adobe el vino.

Cap. I.

Ninguna ropa compren los Tratantes de los Corredores, &c.

na de trato en esta Villa , pueda comprar de Almonedas que se hagan en ella , ni de Corredores , ni Pregoneros ninguna ropa de las que vendieren de seda , ni de paño , ni de brocado , ni de lino , ni de algodón , ni de ninguna otra cosa : porque las personas que no viven de trato , las puedan comprar , teniendo de ellas menester para si , y ganar aquello en q̄ los Roperos se las avian de vender mas de lo que à ellos les costò , so pena , que por la primera vez pierdan lo que asì ovieren comprado , y de quinientos maravedis , y por la segunda asì mismo pierdan las ropas , y paguen mil maravedis de pena , y sean desterrados de esta Villa , è su Jurisdiccion por dos años. E que lo mismo se entienda , si por tercera persona , ó por otras maneras compraren las dichas ropas , è contra quien por ellos lo tratare , è hiciere : la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tres partes ; la primera para el que lo denunciare , y la otra para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa.

Ordenanza XLIII. Para los Sastres , y Roperos de esta Villa , que contiene dos capitulos.

PRimeramente ordenamos , y mandamos , que ningun Sastre , ni Ropero compre ninguna ropa de paño , ni de seda de persona que no sea abonada , è conocida , ó que le dè fiador , que sea vecino , y natural de esta Villa , de que lo que vendieren es seguro , y no hurtado , so pena , que por la primera vez pierda lo que comprare , si huviere sido hurtado , y el valor de ello con el quatro tanto , y por la segunda vez assimismo lo pierda , y pague el valor de ello con las setenas , y por la tercera pague lo que assi oviere comprado , ó el valor de ello , y le sean dados cien azotes publicamente : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes ; la primera para el que lo acufare , y la segunda para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para los propios de esta Villa.

Otrossi ordenamos , y mandamos , que ningun Sastre , ni Ropero compre ningun

Cap. 1.
Nadie compré
ropas de persona , que no sea
abonada.

Que no desha-
gan lo que
compraren, ha-
ta nueve dias.

genero de ropas de sedas, ni de paño, ni fargas, ni de otra cosa alguna, aunque sea de persona conocida, y á su parecer segu- ro: pero yá que sea de persona conocida, è abonada, lo que oviere afsi comprado, que no lo pueda deshacer dentro de nueve dias, ni tocar en ello, sino tenerlo afsi entero como lo comprò en su casa, do lo pueda vèr qualquiera que por allí passare, so pena, que si afsi publicamente no tuviere las ropas que hoviere comprado en las delanteras, y portadas de sus casas, donde todos las puedan vèr, como dicho es, pague por la primera vez quinientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, è por la tercera la misma pena, y esté veinte dias en la carcel: la qual dicha pena de dineros sea repartida en la manera susodicha.

Ordenanza XLIII. Para los Pregoneros, que contiene quatro capitulos.

Cap. 1.
Que no use el Pregonero de su oficio, sin ser recibido por la Justicia.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ningun Pregonero use del dicho oficio, sin aver sido primero re-
ci-

recibido para él por la Justicia, y Regidores de esta Villa, y aver dado fianzas, como es obligado, ante uno de los Escrivanos mayores del Ayuntamiento, so pena, que por la primera vez pague quinientos maravedis, y no pueda ser recibido al dicho por dos años: los quales dichos maravedis sean repartidos en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Pregonero pueda comprar para sí ninguna cosa de las que dieren à vender, ni echar à otra persona que se las compre, so pena, que pierda lo que oviere comprado, y de trecientos maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha, y de diez dias en la carcel.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que si alguna persona, que de Pregonero comprare algo, quisiere saber cuyo es, y se lo preguntare, sea obligado á decirselo, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, que no lo hiciere, y por la segunda sea privado del dicho oficio, y le sean dados cien azotes publicamente: la qual di-

los Pregoneros de

2
Que de lo que vendieren, no compren nada para sí.

3
Si el Pregonero fuere preguntado, cuyo es lo que vende, lo declare.

cha pena pecuniaria sea repartida en la manera dicha.

⁴
Derechos de
los Pregoneros.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ningun Pregonero de esta Villa pueda llevar en Feria, ni en ningun tiempo del año, mas derechos por lo que le dieren à vender de à razon de treinta uno, de lo que despues de vendido rematare, so pena de mil maravedis por la primera vez, que llevare demasiado de lo que en esta Ordenanza se le dà, y por la segunda la pena doblada, y le sean dados cien azotes, y privado del dicho oficio: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Ordenanza XLV. Como se han de vender las Aves, y Caza, que contiene tres capitulos.

Cap. r.
La caza no se
venda sin postura.

PRimeramente ordenamos, y mandamos, que ninguna persona en esta Villa pueda vender Perdices, ni Conejos, ni Palomas, ni Tortolas, ni Liebres, ni otra caza alguna sin postura, so pena de averlo perdido, y que por cada vez, que lo

lo contrario hiciere, pague docientos maravedis de pena, repartidos en la manera susodicha: conviene à saber en tres partes; la primera para la persona que lo acusare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona compre en esta Villa, ni cinco leguas à la redonda de ella ningunas aves, ni caza para tornar à vender, so pena, que por la primera vez lo haya perdido, y pague trecientos maravedis de pena, y por la segunda, asimismo pierda lo que oviere comprado, y pague seiscientos maravedis de pena, y estè veinte dias en la carcel, y por la tercera pierda lo que oviere comprado, y pague mil maravedis de pena, y estè cinquenta dias en la carcel con cadena: la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de esta Villa, ni fuera de ella, venda en esta Villa Gallinas, ni Capones, ni otras aves muertas, con papos,

so

²
No aya regato-
nes de caza.

³
No se vendan
aves con papos.

fo pena , que pierda las Gallinas , que así oviere vendido , ó los dichos Capones con papos ; y mas pague por cada vez que así le tomaren las dichas aves , docientos maravedis , repartidos en la manera susodicha. Y fo la misma pena venda con sus higadillos , y mollejas , y no sin ellos.

Ordenanza XLVI. Que no se venda leche desnatada , ni aguada , ni azeda , que contiene un capitulo.

Cap. 1
que la leche no
se venda desna-
rada, ni aguada.

ORdenamos, y mandamos , que ninguna persona en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra , así hombre , como muger , sea ofiado de vender, publica , ni secretamente leche de Cabras , ni de Obejas , ni de Vacas desnatada , ni aguada , ni sin postura de la Justicia , y Regimiento de ella , del precio à que lo han de vender , fo pena , que por la primera vez pierda la leche , y pague docientos maravedis de pena , y por la segunda pierda la leche , y pague mas quatrocientos maravedis , y por la tercera pague

que la dicha pena , y le sean dados cien azotes publicamente : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes ; la primera para la persona que lo acusare , y la otra para los Jueces , que lo sentenciarren , y la otra para las obras publicas de esta Villa.

Ordenanza XLVII. Para los Ganapanes, que contiene tres capitulos.

PRimeramente ordenamos , y mandamos , que ninguna persona sea osada en esta Villa de usar del oficio de Ganapan , sin que para ello tenga licencia de la Justicia , y Regimiento de ella , y haya dado primero fianzas : y de ahí adelante, mientras fuere Ganapan , trayga caperuza amarilla , que por la Justicia, y Regidores está mandado traer à los Ganapanes por insignia de sus oficios , so pena , que el que de otra manera usare el dicho oficio, por la primera vez pague trecientos maravedis , y por la segunda sea desterrado de esta Villa , y le sean dados cien azotes por

Cap. I
El Ganapan
trayga caperuza
amarilla.

vagabundo : la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en tres partes ; la primera para la persona que lo acusare , y la otra para los Jueces , que lo sentenciaren , y la otra para las obras publicas de esta Villa.

²
Que no trayga
armas el Ganapan.

Otrofi ordenamos , y mandamos, por escusar el peligro , y daño , que fuele , y podria acaecer entre los dichos Ganapanes de se herir , y matar , mandamos, que ningun Ganapan pueda traer cuchillo , ni cañavete, ni puñal, ni daga, ni aletnas, ni espadas, ni ninguna otra arma, en q̄ pueda ser peligrosa , so pena de cien azotes , y ser desterrado de esta Villa : pero permitimosles, que para cortar el pan , y la vianda , que comieren , puedan traer un cuchillo sin ninguna punta , que no tenga de largo la cuchilla mas de un palmo.

³
Que no sean
regatones del
Carbon.

Otrofi ordenamos , y mandamos, que ningun Ganapan sea ofiado comprar carbon en esta Villa, y Lugares de su Tierra para tornar à vender , so pena , que por la primera vez , que se hallare averlo comprado para vender , como dicho es , le sean dados cien azotes publicamente , y sea des-

terrado de esta Villa por tres años.

Ordenanza XLVIII. De la manera que han de tener los asientos los Regidores, que contiene dos capitulos.

POR escusar los inconvenientes, y reñores, que de esto suelen, è han acontecido, y podrian adelante suceder, como ya se han visto en este Regimiento, es bien, que en ello se dé orden à todos igualmente. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante para siempre jamàs, todos los que son, y fueren Regidores de esta Villa de Valladolid, los dias de Ayuntamiento ordinarios, ó extraordinarios, se asienten por la antigüedad que fueren recibidos à los dichos officios, á la una, é á la otra mano de la Justicia, è que así vayan votando, comenzando el Regidor mas antiguo que estuviere à la mano derecha de la Justicia, é luego el de la mano izquierda, è así todos los otros hasta llegar al postrero, y mas moderno. E que siempre los Escrivanos del Regimiento tengan

Cap. r.
Que los Regidores se asienten por su antigüedad.

en él una Tabla , ó Libro donde esté asentado el dia , mes , y año en que cada Regidor fué recibido : la qual ordenamos, que se tenga , y guarde en todos los recibimientos de Principes , y en otras qualesquier salidas , y actos publicos , que representando la Justicia , è Regidores nombre de Villa hicieren.

2.
Con los Señores de Titulo, no se guarde esta orden.

Pero entiendese , é declaramos , que lo contenido en el capitulo antes de este, no se entienda , por los Señores de Titulo, que acertaren à ser Regidores de esta Villa ; pero que estos de conformidad de todos por la calidad de sus personas , y estados , querèmos , y ordenamos , que asì en los asientos , como en el votar , y salidas publicas precedan à los otros Regidores , yendo , y estando siempre los mas cercanos à la Justicia. E que asimismo se guarde la dicha orden entre los Señores de Titulo por su antigüedad.

Ordenanza XLIX. Para que los Regidores Presidentes salgan de mañana à la Plaza, y hagan las posturas del bastimento, y asistan à las Audiencias de Fielles, que contiene un capitulo.

OTrosi ordenamos, y mandamos, porque con mas cuydado, é buen miramiento en todo mejor sea go-vernada la Republica de esta Villa, y menos agravios, è engaños pueda aver en las cosas que estàn prohibidas en estas Ordenanzas, é porque por mas personas de buen zelo sea mirado lo que al bien publico conviene, é los culpados castigados, que los dos Regidores, que cada dos meses salen por su rueda para Presidentes de los bastimentos, y buena governacion de esta Villa, sean obligados en los dos meses, que à cada uno cupiere, de salir cada dia à la Plaza Mayor en saliendo el Sol, para hallarse en la postura de los mantenimientos, que à esta Villa se traxeren á vender, é de alli vaya à visitar las Carnecerías, é pescaderías, è las otras cosas, que requieren ser

Cap. 1.
Que los dos Regidores Presidentes, en saliendo el Sol, cada dia salgan à la plaza.

visitadas muchas vezes , para que mejor recaudo , è menos desordenes pueda haber en todo , sin descuidarse , con lo que los Fieles de los bastimentos en esto están obligados ha hacer , é para que si los dichos Fieles no lo hicieren , como deben , haya quien lo vea , y les apremie à ello. E asimismo mandamos , que los dichos dos Regidores , que fueren presidentes de los mantenimientos , y buena governacion de la Villa , asistan , y estèn todos los Martes, y Viernes en las tardes de los dos meses de su tanda, como se hace en Granada , y en Toledo , y en otras partes , en lo alto del Regimiento , à tener juntamente con la Justicia la audiencia de las personas , à quien ovieren prendido , y emplazado los Fieles de los bastimentos , y los Fieles de la limpieza , y las Guardas de los terminos de esta Villa , so pena , que por cada dia de los susodichos de audiencia de Fieles , que en sus dos meses faltare à la judicatura de estas audiencias , pague el tal Regidor quatro reales de pena para los pobres de la carcel de la Villa. Pero permitimos al tal

Regidor, que si tuviere justo impedimento para no poder residir en las dichas audiencias en los meses que le cupieren, ò en parte de ellos, que pueda substituir otro Regidor en su lugar, diciendolo primeramente en Regimiento à la Justicia, y Regidores, é aceptando el que asì fuere substituído en su lugar, de servir por èl, con que el que asì fuere nombrado, é substituído en su lugar sea forzosamente Regidor, y no otra persona alguna.

Ordenanza L. Para los Jubeteros, y Roperos de cosas nuevas, que contiene tres Capítulos.

OTRO si ordenamos, y mandamos, que ningun Jubetero, ni Ropero, ni otra persona, que lo que hiciere de cosa nueva, que fuere para vender, no hechen ningunos lienzos, ni otros aforros de cosa vieja en jubones, ni calzas, ni otra ropa, so pena de perdidas las tales cosas, y de seiscientos maravedis; la tercia parte de todo para la persona que lo denunciare, y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra

Cap. 1.
Los Jubeteros
en cosas nuevas
no echen afor-
ro viejo.

otra para los propios de esta Villa ; pero se entiende con los remendones , que venden cosas aderezadas, ó hechas de viejo.

2.
Que no corte cosa
atravesada.

Otro si ordenamos , y mandamos , so la misma pena , repartida en la manera susodicha , que ningun Jubetero corte paño , ni seda , ni fustan , ni lienzo , ni otra cosa atrevesada ; porque sería de poca dura la obra , que así se cortate , ni tampoco vendan ningun jubon de dos telas por de tres telas.

3.
Ni en cosa nueva
no echen cosa
vieja.

Otro si ordenamos, é mandamos , que ningun Ropero , Sastre , ni Calcetero , ni Jubetero , que hiciere cosa de nuevo para vender , heche en ella ninguna guarnicion de seda vieja , sino nueva , cortada para ello de la pieza ; porque en esto suele haber muy grandes engaños , y fraudes, so pena de perdidas las ropas , ó jubones , ó calzas, que de otra manera tuviere guarnecidas , y seiscientos maravedis por cada vez que se le hallare ; todo repartido en la manera susodicha. E so la misma pena mandamos , que en todas las ropas , è otras cosas, que vendieren hechas de nuevo, tengan un
es

escritillo cosido en ellas de la fuerte del paño, que fueren, porque nadie pueda ser engañado, como de cada dia acaece vender à los que no lo conocen una cosa por otra.

Ordenanza LI. Para que en Fuentes, y Labaderos no lleven derechos, que contiene un Capitulo.

OTROSI ordenamos, y mandamos, que en ninguna Fuente, ni Labaderos, ni en parte de los Rios, que esta Villa tiene, que estuvieren en lo Concegil, ó no cercado de dos tapias en alto, aunque sea de heredero el tal Lugar, ninguna persona sea osada de pedir, ni llevar á nadie ninguna cosa por labar ropa, ó llevar agua de los tales Lugares, so pena de mil maravedis por la primera vez, y de treinta dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada, é un año de destierro de esta Villa, y su Tierra; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

Cap. r.
En ninguna Fuente, ni Labadero no lleven derechos.

Ordenanza LII. Para que los Aguadores traygan cantaros de medida, y vendan, á como se les pusiere, que contiene un Capitulo.

Cap. 1.
Aguadores.

OTROsi ordenamos, y mandamos, que todos los Aguadores de esta Villa traygan los cantaros, en que vendieren el agua, por lo menos de cinco azumbres arriba, y que no lo puedan vender, sino á los precios, que la Justicia, y Regidores de esta Villa pusieren cada carga de quatro cantaros, segun fueren los tiempos del año, so pena, que por la primera vez que trageren menos los cantaros, de como está dicho, y vendieren el agua á mayor precio, del que les fuere puesto, paguen tres reales, y le sean quebrados los cantaros, y por la segunda, la pena doblada, y diez dias en la carcel; la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza LIII. Que no compren hierro viejo,
que contiene un capítulo.*

OTROsi ordenamos, y mandamos^e por escusar los inconvenientes, que hay, para que los mozos, mozas, y esclavos, no sean ladrones con el aparejo que tienen de andar por las calles, y casas, à comprar hierro viejo, que nadie de aquí adelante sea osado de andar à comprar por la Villa hierro viejo, por escusar los tales inconvenientes, y tambien por escusar, que los que en esto tratan, no se hagan vagabundos, y ladrones, so pena, que por la primera vez, que alguno de los que así andan à comprar el dicho hierro viejo, fuere hallado comprandolo, pague tres reales, y esté diez dias en la carcel, y por la segunda, la pena doblada, y la tercera, le sean dados cien azotes, y sea repartida la dicha pena pecuniaria en la forma susodicha.

E que qualquiera persona los pueda llevar ante la Justicia, hallando alguno de ellos comprando el dicho hierro viejo.

Cap. 1.
Que no compren
hierro viejo.

Ordenanza LIII. Que ningun Texedor u se el
 tal oficio, sin ser recibido, que contiene
 un capitulo.

Cap. r.
 El Tecedor de
 Lienzos sea exa-
 minado.

OTRO si ordenamos, y mandamos, q̄
 ningun Texedor de Lienzos de tocas
 en esta Villa, y su Tierra pueda usar de por
 sí de los dichos oficios, sin ser primeramente
 examinado: y q̄ antes que los tales Texedo-
 res sean admitidos, que ellos den fianzas an-
 te la Justicia, y Regidores de esta Villa, que
 daràn buena cuenta, con pago de lo que
 se les diere a texer, fo pena de mil marave-
 dis, repartidos en tres partes; la primera
 para el que lo denunciare, y la segunda pa-
 ra los Jueces que los sentenciaren, y la otra
 para los Propios de esta Villa.

Ordenanza LV. Que no se haga Texa, ni Ladrillo, sino por el marco de esta Villa, que contiene un Capitulo.

OTROsi ordenamos, y mandamos, por eytar el daño, que la Republica de esto recibe, que ninguna persona en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra pueda hacer teja, ni ladrillo, sino del marco, y grueso, que la Justicia, y Regidores para ellos les dieren, so pena de perdida toda la obra, que de otra manera hicieren: la qual se dé à Hospitales, ò casas de pobres, y mas seiscientos maravedis, repartidos en la manera, que en la Ordenanza antes de esta està dicho.

Ordenanza LVI. Que el Yeso, y Cal se venda por medida, que contiene un Capitulo.

OTROsi ordenamos, y mandamos, porque para governacion de la Republica en todas las cosas se requiere peso, y medida, que hay en ellas,

Cap. r.
Que el Ladrillo y Texa se haga del marco de la Villa.

Cap. r.
La cal, y Yeso se venda por medida.

que ninguna persona en esta Villa, ni en los Lugares de su Tierra, è Jurisdiccion, venda Yeso, ni Cal, sin medida, y que de la Cal sea una media anega colmada, y otra raída, so pena, que el que de otra manera lo vendiere, pague seiscientos maravedis, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza LVII. De los derechos de los Pregoneros, que contiene un Capitulo.

Cap. 1.
Lo que han de llevar los pregoneros por los pregones.

OTROsi ordenamos, y mandamos, que ningun Pregonero en esta Villa pueda llevar por qualquier euba de vino que hecharen, mas de doce maravedis, sin comida, è otra cosa, ni por qualquier otro pregon de cosas que se hayan perdido, mas de dos maravedis por cada vez, que el tal pregon diere: los quales por ellos sean obligados à dárselos en todos los lugares, è calles, y plazas de esta Villa, y sus Artavales, que quien quiera lo dixere, que los dé: lo qual sean obligados à hacer, sin pedir mas de los dichos dos maravedis por cada vez, que assi die-

ren el tal pregon , so pena , que por cada vez , que lo contrario hiciere alguno de ellos , pague seiscientos maravedis , repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza LVIII. Que el Mayordomo del Pan tenga cien cargas de harina en deposito, que contiene un capitulo.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que siempre el Mayordomo del Alhondiga de esta Villa , para remediar las necesidades no pensadas , que fuele aver en ella algunas veces de pan cocido , que tenga cien cargas de harina , so pena , que si quando la Justicia , y Regidores se las pidieren , no las tuviere echas , que pague por la primera vez mil maravedis de pena para los pobres de la carcel de esta Villa : é porque no haya escusa de se los poder soltar , mandamos al Alcayde de ella , que tenga cuydado de los cobrar del dicho Mayordomo.

Cap. 1.
Que el Mayor-
domo de la Alon-
diga tenga cien
cargas de harina
en deposito.

Ordenanza LIX. Que los Escrivanos del Numero cada mes, al que cupiere, de raxon de las condenaciones, que se ovieren hecho, que contiene un capitulo.

Cap. 1.
El Escrivano de el Numero de cuenta de las condenaciones.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que cada mes el Escrivano del Numero, à quien el mes passado hoviere cabido serlo de las Audiencias de Fieles, que se hacen los Martes, y Viernes en la tarde, trayga la raxon por su libro, y firmado de su nombre, à la Justicia, y Regidores el primer dia de Regimento despues de passado su mes, de lo que en su tiempo cupo de las dichas condenaciones à los propios de esta Villa, ò à las obras de ella, ó presos de la carcel, para que alli se haga el cargo à los Mayordomos de ello por el Contador de esta Villa: y lo que fuere para los presos, se lo haga el Corregidor repartir luego, so pena de mil maravedis, y de diez dias en la carcel al Escrivano, que assi no lo hiciere, repartidos la tercia parte para quien

lo acusare, y la otra tercia parte para los Jueces, que lo sentenciaren, y la otra para los propios de esta Villa.

Ordenanza LX. Sobre lo mismo, que contiene un capitulo.

OTrosi mandamos, so la misma pena, à los dichos Escrivanos, porque menos se pueda encubrir de las dichas condenaciones, que si en otro dia fuera de los Martes, y Viernes, que estàn diputados para Audiencia de Fieles, la Justicia condenare en algo de lo contenido en estas Ordenanzas à algun forastero, que de ello dé la misma razon. E decimos, y declaramos, que ni el Corregidor, ni su Theniente, ni Alcalde, en cosa que dependa de governacion, y quebrantamiento de las Ordenanzas de esta Villa, no pueda condenar à ningun vecino de ella fuera de las Audiencias, que para esto està proveído, que son los Martes, y Viernes en la tarde, en lo alto del Regimiento. Solo empero se les permite,
que

cap. 1.
Sobre lo mismo.

que aunque sea en estos casos, puedan condenar en otros dias à los forasteros, que fueren transgressores de estas Ordenanzas, por escusar la molestia, y vexacion, que sobre ello podrian recibir en tenellos los Fieles prendados, y hacerles esperar à ser condenados en las dichas Audiencias del Martes, y Viernes forzosamente.

Ordenanza LXI. Que los Escrivanos mayores tengan Inventario de todas las Escrituras, y propios de esta Villa, que contiene un capitulo.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que por la continua experiencia, que cada dia tenemos del mal recado, que hay en las Escrituras, y Titulos de los bienes, y propios de esta Villa, y quantas cosas tienen perdidas por falta de Escrituras, que dentro de seis meses primeros siguientes, despues que estas Ordenanzas fueren pregonadas, siendo primeramente vistas, aprobadas, è confir-

Cap. 1.

Que los Escrivanos mayores tengan inventario de las Escrituras que tocan à esta Villa.

firmadas por los Señores del Consejo Real, cada uno de los Escrivanos mayores del Ayuntamiento de esta Villa, hagan, y tengan un Inventario de las Escrituras, y Titulos, que esta Villa tiene de los bienes de sus propios: en el qual declaren en què dia, y en qué mes, y año se otorgaron, è ante qué Escrivanos, y que en este dicho tiempo procuren que se otorguen las que faltaren, so pena, que si así no lo hicieren por su defecto, que pague el que de ellos no lo hiciere dos mil maravedis para los pobres de esta Villa, porque nadie se los pueda soltar, y sea privado por un año del dicho oficio. E asimismo mandamos al Mayordomo de los propios de esta Villa, que tenga otro tal Inventario, y ponga otro signado, y muy en forma hecho, en el Archivo, que està en San Miguel de los Privilegios, y Escrituras de esta Villa. E asimismo mandamos al que fuere Contador, que tenga otro tal, para que estè bien informado de las posesiones, y cosas, que los propios de esta Villa tienen, para que

mejor pueda hacer el cargo al Mayordomo, so la misma pena, à cada uno de los susodichos, por lo que le toca, aplicada en la manera susodicha.

Ordenanza LXII. Que se pongan estas Ordenanzas en el Archivo de San Miguel, y se impriman, que contiene un capitulo.

Cap. 1.
Que deben estar
impressas estas
Ordenanzas en
el Archivo de S.
Miguèl.

OTrosi ordenamos, y mandamos al Mayordomo de los propios de esta Villa, que despues de haver sido vistas, è confirmadas estas Ordenanzas por los Señores del Consejo Real, el original de ellas, con la Provision Real de la aprobacion, le ponga por ante la Justicia, y los dos Regidores llaveros, y uno de los Escrivanos mayores del Ayuntamiento, en el Archivo de San Miguel, esto dentro de un mes, despues que sean pregonadas, y que dexè de fuera un traslado signado, por el qual dentro de los seis meses siguientes, dé los diez mil maravedis, que para ello dexò el Comenda-

dor

dor Francisco de Santistevan , Regidor de esta Villa : y si mas fueren menester, à costa de los propios de esta Villa hagan estampar treinta copias de ellas , para que cada Regidor tenga la suya , y una esté siempre en el Arca , que està en el Ayuntamiento , para las Audiencias de Fieles, y otras cosas , que cada dia se ofrecen , y las que sobraren , se haga cargo à los Escrivanos del Ayuntamiento , para que las guarden , y den cuenta de ellas , fo pena , que si así el dicho Mayordomo no lo hiciere , passados los dichos seis meses, se impriman à su costa todos los treinta volúmenes , que están dichos.

FUE acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon , é Nostuvimoslo por bien. E por la presente , sin perjuicio de nuestra Corona Real , é de otro tercero alguno , por el tiempo que nuestra merced , y voluntad fuere , confirmamos , é aprobamos dichas Ordenanzas, que de suso vãn incorporadas , pa-

ra que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado. E mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras audiencias, y Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, é al que es ò fuere nuestro Corregidor, ó Juez de Residencia en la dicha Villa de Valladolid, y sus Lugares-Thenientes, é otros Jueces, é Justicias qualesquier de ella, que así lo guarden, y cumplan, hagan guardar, cumplir, y executar, como en las dichas Ordenanzas, y en cada una de ellas se contiene. Y contra el tenor, y forma de lo ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. E porque venga à noticia de todos, mandamos, que sea pregonada esta nuestra Carta publicamente en las Plazas, y Mercados, é otros lugares acostumbrados de ella. Dada en la Villa de Valladolid à veinte dias del

mes de Julio año del Nacimiento de nro.
Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y
quarenta y nueve años.

F. Patriarcha Sanguntinus. = *Doctór*
Corral. = *Licenciat. Mercado de Peñalosa.*
El Licenc. Montalvo. = *El Licenciado*
Francisco de Montalvo. = *Doct. Añaya.*

Yo Blas de Saavedra, Escriuano
de Camara de sus Cesarea, y Catholicas
Magestades la fice escrivir por su manda-
do; y con acuerdo de los del su Consejo.
Martin Ortiz por Chanciller. Registrada.
Martin de Vergara.

PREGON.

EN la muy Noble Villa de Valla-
dolid, Martes á treinta dias de
el mes de Julio, año del Nacimiento de
nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y
quinientos y quarenta y nueve años, y
Miercoles á treinta y un dias del dicho
mes de Julio, y Jueves á primero dia
del mes de Agosto, y Viernes á dos dias
del

del dicho mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y quarenta y nueve, estando en las Casas del Consistorio de esta dicha Villa, que son en la Plaza, y Mercado mayor de ella, presentes el muy magnifico Señor Pedro Nuñez de Avellanada, Corregidor en esta dicha Villa, y su Tierra por sus Magestades: y los Señores Doctor Hernan Nieto de Santistevan, su Theniente de Corregidor, y el Bachillèr Martin de Valera, Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, y Diego de la Dehesa, Procurador mayor de ella: y por ante nos Gaspar de Salcedo, y Domingo de Santa Maria, Escrivanos de sus Magestades, en estos Reynos, y Señoríos, y Escrivanos mayores del Ayuntamiento de esta dicha Villa, y testigos yuso escritos, en los dichos quatro dias, con Trompetas, y Atabales, se pregonaron, y fueron pregonadas estas Ordenanzas fechas por los muy magnificos Señores, Justicia, y Regidores de esta dicha Villa, y confirmadas por sus Magestades, como en
ella

ellas se contiene : por Alonso de Zamora, y por Juan de Santillana, y por Adan y Pablo Gonzalez, Pregoneros Publicos de esta dicha Villa, à altas voces : porque lo en ellas contenido viniessse à noticia de todos, y no pretendiessen ignorancia. Al qual dicho Pregón fueron presentes por testigos, Francisco de Salcedo, y Juan de Palencia, y Antonio de San Miguel, Cambiao de esta dicha Villa, y otras á faz personas.

Volvieronse á imprimir estas Ordenanzas nuevamente en los dichos dias veinte y quatro de Abril de el año pasado del Nacimiento de Nro. Redemptor de mil setecientos y treinta y siete, siendo Corregidor de esta muy Noble, y Leal Ciudad de Valladolid el Señor D. Miguel Francisco de Medina y Contreras, Conde de Medina, y Contreras, del Consejo de Hacienda de su M. Intendente de los Reales Exercitos, Corregidor de esta Ciudad de Valladolid, y Superintendente General de Rentas

tas Reales , y Millones de ella , y su
Provincia, &c. en virtud del Acuerdo,
que por los Señores Justicia , y Regi-
dores en primero de Abril de este pre-
sente año para este efecto celebraron.
Y en fee de ello yo Geronimo de San-
tillana , Escrivano del Rey nuestro Se-
ñor , y mayor del Ayuntamiento , y
Millones de esta Ciudad de Valladolid,
lo firmè en Valladolid à veinte y qua-
tro de Abril de mil setecientos y treinta
siete. Geronimo de Santillana.

Volvieronse à imprimir estas Or-
denanzas quarta vez en diez
y seis de Octubre de mil Setecientos se-
senta y tres , siendo Corregidor de esta
muy noble , y leal Ciudad de Valla-
dolid el Señor Don Agustín Guiral-
dez Salgado , y Aguiar , Ordoñez , y
Mendoza , Dueño de la Casa , y Pazo
de Magulàn , Solàr de su Apellido,
de la Villa , y Jurisdiccion de Oynes,
y Dodro, Regidor perpetuo de la Ciu-
dad de Santiago , Alguacil Mayor de
Millones de ella , y su Provincia por
Su

S. M. Vizconde de Valloria, Señor de Junquera, Olmillos, Billusto, Villafuerte, y Amusquillo; Intendente, y Corregidor de esta Ciudad de Valladolid, y su Provincia, y Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, &c. y Comisario el Señor Don Francisco Follada, Regidor perpetuo de esta Ciudad; en virtud de acuerdo, que por los Señores Justicia, y Regidores en **II.** de Febrero de este dicho año para este efecto celebraron, à pedimento de Thomàs de Santander, The- sorero de la Real Universidad, è Im- pressor de ella, quien (por hacer este obsequio al Comun de esta Ciudad) las imprimió à su costa.

TABLA DE LAS ORDENANZAS , QUE SE contienen en este volumen.

- O**rdenanza primera que trata sobre el Oficio de Fieles de bastimentos , fol. 1.
- Ordenanza II. Sobre la limpieza del Pueblo , fol. 14.
- Ordenanza III. De los Molineros, y peso de barina, fol. 22.
- Ordenanza IIII. Del Pan en grano, que à esta Villa se trae à vender, fol. 29.
- Ordenanza V. De las Carnes, y Tocino, que en esta Villa se venden, fol. 34.
- Ordenanza VI. para los Bodegoneros del mal Cocinado, fol. 42.
- Ordenanza VII. Para los Pasteleros, fol. 44.
- Ordenanza VIII. Sobre la Leña, y Carbon, que à esta Villa se trae à vender, fol. 48.
- Ordenanza IX. Tocante à los Regatones, y Regatonas, fol. 52.
- Ordenanza X. Tocante à los Pescados Frescos, y Ceciales, que en esta Villa se venden, fol. 58.
- Ordenanza XI. Sobre Pesos, y Medidas, fol. 67.
- Ordenanza XII. De la manera, y tamaño, que han de ser los Tableros, que los Mercaderes, y Oficiales han de tener à sus puertas, fol. 69.
- Ordenanza XIII. Sobre las Frutas, que à esta Villa se traen à vender, fol. 73.
- Ordenanza XIII. Tocante à la conservación del fruto de las huertas, fol. 78.
- Ordenanza XV. Para que en tiempo de las dos Fiestas, que en esta Villa se tiene, no se prendan los ganados de los forasteros, fol. 80.
- Ordenanza XVI. Para los Arrendadores de bestias, fol. 81.
- Ordenanza XVII. Para los Corredores de bestias, è joyas, y heredades, fol. 82.
- Ordenanza XVIII. Para los Corredores del aver del Peso fol. 86.
- Ordenanza XIX. Para los Plateeros, y Cambiadores, fol. 88.
- Ordenanza XX. Para los Calceteros, fol. 95.
- Ordenanza XXI. Para los Ju beteros, fol. 97.
- Ordenanza XXII. Para los Tundidores, fol. 98.
- Ordenanza XXIII. Para que dentro de esta Villa no anden Puercos, fol. 100.
- Ordenanza XXI III. Para los Mercaderes de Paños, y otras cosas, fol. 102.
- Ordenanza XXV. Para los Curtidores, y Zurradores fol. 104.
- Ordenanza XXVI. Para los Zapateros, y Chapineros fol. 106.
- Orden. XXVII. Para los Especieros, fol. 111.

Orden. XXVIII. Para los Confite-
ros fol. 115.
Ordenan. XXIX. Para los Peray-
les, y Texedores de Paños, y de
Frazadas, fol. 119.
Ordenanza XXX. Para el Peso del
Aljofar, y sedas en bilo, fol.
122.
Ordenanza XXXI. De los derechos
de los Marcadores de pesos, y
medidas, fol. 123.
Ordenanza XXXII. Que no venda
Oro falso por fino, f. 127.
Orden. XXXIII. Que no aya rega-
tones de madera f. 128.
Orden. XXXIII. Que no aya rega-
tones de lino, fol. 130.
Orden. XXXV. Para los Cereros,
fol. 131.
Orden. XXXVI. Para los cande-
ros de sebo, fol. 134.
Orden. XXXVII. Sobre el oficio del
Padre de los mozos, f. 136.
Orden. 38. Para los Mesoneros,
fol. 140.
Orden. 39. Para los Herradores,
fol. 146.
Orden. 40. Para las Lavanderas,
fol. 149. p. 1.
Ordenanza 41. Sobre el Vino, fol.
149.
Orden. 42. Para que nadie que
tratara, compre ropas bechas de
Almuedas, fol. 151.
Orden. 43. Para Sastres, y Rope-
ros, fol. 153.
Orden. 44. Para los Pregoneros,
fol. 154.
Ordenanza 45. Sobre Aves, y ca-
za, fol. 156.
Orden. 46. Que la Leche no se ven-
da desnatada, ni aguada, fol.
158.

F I N.

Orden. 47. Para los Ganapanes,
fol. 159.
Orden. 48. Sobre el orden que han
de tener los Regidores en sus
asientos, fol. 161.
Orden. 49. De lo que son obliga-
dos à hacer los Regidores Presi-
dentes. fol. 163.
Orden. 50. Para los Jubeteros, y
Roperos de cosas nuevas, fol.
165.
Orden. 51. para que en Fuentes, y
Lavaderos no lleven derechos,
fol. 167.
Orden. 52. Para los Aguadores,
fol. 168.
Orden. 53. Que no se compre hier-
ro viejo, fol. 169.
Ordenanza 54. Para Texedores de
Lienzos, fol. 170.
Orden. 55. Para Texa, y Ladri-
llo, fol. 171.
Orden. 56. Para el Yesso, y Cal,
fol. 171.
Orden. 57. De los Pregoneros,
fol. 172.
Orden. 58. Para que el Mayor-
domo del Pan tenga en deposito
cien cargas de harina, fol. 173.
Orden. 59. Que los Escrivanos del
Numero den cada mes cuenta de
las condenaciones. f. 174.
Orden. 60. Sobre lo mismo, fol.
175.
Orden. 61. Que los Escrivanos
mayores tengan Inventario de
todas las Escrituras, y propios
de esta Villa, f. 176.
Orden. 62. Que estas Ordenanzas
se impriman, y se pongan en el
Archivo de la Iglesia de San
Miguel fol. 178.

Orden 40. Para las Indias.

Orden 39. Para las Indias.

Orden 38. Para las Indias.

Orden 37. Para las Indias.

Orden 36. Para las Indias.

Orden 35. Para las Indias.

Orden 34. Para las Indias.

Orden 33. Para las Indias.

Orden 32. Para las Indias.

Orden 31. Para las Indias.

Orden 30. Para las Indias.

Orden 29. Para las Indias.

Orden 28. Para las Indias.

Orden 27. Para las Indias.

Orden 26. Para las Indias.

Orden 25. Para las Indias.

Orden 24. Para las Indias.

Orden 23. Para las Indias.

Orden 22. Para las Indias.

Orden 21. Para las Indias.

Orden 20. Para las Indias.

Orden 19. Para las Indias.

Orden 18. Para las Indias.

Orden 17. Para las Indias.

Orden 16. Para las Indias.

Orden 15. Para las Indias.

Orden 14. Para las Indias.

Orden 13. Para las Indias.

Orden 12. Para las Indias.

Orden 11. Para las Indias.

Orden 10. Para las Indias.

Orden 9. Para las Indias.

Orden 8. Para las Indias.

Orden 7. Para las Indias.

Orden 6. Para las Indias.

Orden 5. Para las Indias.

Orden 4. Para las Indias.

Orden 3. Para las Indias.

Orden 2. Para las Indias.

Orden 1. Para las Indias.

Orden 0. Para las Indias.

Orden -1. Para las Indias.

Orden -2. Para las Indias.

Orden -3. Para las Indias.

Orden -4. Para las Indias.

Orden -5. Para las Indias.

Orden -6. Para las Indias.

Orden -7. Para las Indias.

Orden -8. Para las Indias.

Orden -9. Para las Indias.

Orden -10. Para las Indias.

Orden -11. Para las Indias.

Orden -12. Para las Indias.

Orden -13. Para las Indias.

Orden -14. Para las Indias.

Orden -15. Para las Indias.

Orden -16. Para las Indias.

Orden -17. Para las Indias.

Orden -18. Para las Indias.

Orden -19. Para las Indias.

Orden -20. Para las Indias.

Orden -21. Para las Indias.









